



INFORME 07/2009 DEL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA SOBRE LUGARES DE DETENCIÓN E INTERNAMIENTO QUE DEPENDEN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

México, D. F. a 15 de octubre de 2009.

**C. P. EMILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE JALISCO**

Distinguido señor gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6º, fracciones VIII y XII, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 61 de su Reglamento Interno, en ejercicio de las facultades conferidas al Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, en lo sucesivo Mecanismo Nacional, por los artículos 19 y 21 del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ratificado por la H. Cámara de Senadores el 9 de diciembre de 2004 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de junio de 2006, durante el periodo comprendido del 17 al 21 de marzo de 2009 efectuó visitas a lugares de detención que dependen del poder ejecutivo del estado de Jalisco, para examinar, desde su ingreso y durante el tiempo que permanecen las personas privadas de la libertad, el trato y las condiciones de detención en dichos establecimientos.

El Mecanismo Nacional tiene como facultad realizar visitas periódicas a los lugares de detención, con el propósito de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. Para tal efecto, promueve medidas destinadas a mejorar el trato y las condiciones de detención de las personas privadas de libertad a través del diálogo con las autoridades correspondientes.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

a) Metodología

Se visitaron 43 lugares de detención cuyo desglose es el siguiente: 24 agencias del Ministerio Público y una casa de arraigo; el Reclusorio Preventivo, el Centro de Readaptación Social número 1, el Reclusorio Preventivo y de Readaptación Femenil y seis centros integrales de justicia regional, en adelante CEINJURES; el Centro de Atención Integral Juvenil y el Centro de Observación, Clasificación y Diagnóstico; el separe de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social; el Centro de Atención Integral en Salud Mental de Estancia Prolongada, en adelante CAISAME, y la sala para detenidos del Hospital Civil de Guadalajara "Fray Antonio Alcalde".

En forma adicional, se visitaron las casas hogar "Ministerios de Amor A.C.", "Annabel de Vallejo A.C.", "Nacidos para Triunfar A.C." y "El Oasis de la Niñez A.C."

En dichos lugares, se verificó el respeto a los derechos fundamentales de adultos detenidos, adolescentes en conflicto con la ley penal y pacientes psiquiátricos, relacionados con el trato humano, estancia digna y segura, legalidad y seguridad jurídica, vinculación social, mantenimiento del orden y la aplicación de sanciones, así como de grupos especiales de personas privadas de la libertad en situación de vulnerabilidad y de los menores sujetos de asistencia social.

Para el análisis de éstos rubros se aplicaron las Guías de Supervisión a Lugares de Detención e Internamiento, diseñadas por el Mecanismo Nacional, las cuales se conforman por un conjunto de procedimientos operativos y analíticos, estructurados para evaluar, desde un enfoque preventivo, las condiciones de detención y reclusión que imperan en dichos lugares.

Otro aspecto del trabajo de supervisión fue la revisión aleatoria de expedientes y formatos de registro, además de solicitar a diversas autoridades información sobre los lugares de detención y efectuar un análisis de la normatividad que los rige.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

b) Marco normativo

El avance progresivo de la comunidad internacional en materia de derechos humanos, de manera particular en su compromiso para prohibir la tortura bajo cualquier circunstancia, aunado a las obligaciones internacionales contraídas por nuestro país como Estado parte de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como de su Protocolo Facultativo, exigen, además de su reconocimiento formal, condiciones para su goce y ejercicio, en este caso, desde la perspectiva de su prevención.

Por ello, el Mecanismo Nacional promueve la observancia de instrumentos internacionales sobre derechos humanos, a partir de los más altos estándares de protección; razón por la cual en el presente informe se hace referencia tanto a instrumentos jurídicos vinculantes, como a reglas y principios en materia de privación de la libertad.

No obstante las particulares características de los lugares de detención visitados, serán tratados de manera indistinta en cada uno de los apartados que integran este informe ya que, de conformidad con el Protocolo Facultativo de la referida convención, por privación de libertad se entiende cualquier forma de detención, encarcelamiento o de custodia de una persona por orden de autoridad judicial, administrativa o de otra autoridad pública, en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente.

I. TRATO HUMANO Y DIGNO

1. Condiciones de aislamiento

Al momento de la visita, en el área de sancionados del Centro de Readaptación Social número 1 en Puente Grande, había un grupo de 77 internos, quienes refirieron haber ingresado a ese lugar hacía más de un año para cumplir una sanción de aislamiento y que su única actividad consiste en salir al patio una hora al día. Al respecto, el director del centro confirmó el dicho de los reclusos y argumentó que no pueden ser reubicados en otros dormitorios debido a que tienen conflictos con internos.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Este Mecanismo Nacional considera que los referidos internos no deben permanecer en esa área debido a que cumplieron su sanción; además de que son inaceptables las condiciones de segregación en las que se encontraron.

Lo anterior no se contrapone al hecho de que los internos que requieran de protección especial o quienes representen un riesgo para la seguridad, tanto institucional como de la población interna, y permanezcan en secciones completamente separadas y bajo medidas de seguridad, accedan tanto a los servicios como a las actividades que se organizan en el centro en igualdad de condiciones que el resto de la población.

Por lo tanto, las restricciones mencionadas se traducen en actos de molestia sin motivo legal, que vulneran el derecho de los internos a recibir un trato digno y, en consecuencia, son contrarios al artículo 19, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que todo mal tratamiento que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

De igual forma, tales irregularidades pueden constituir tratos crueles, inhumanos o degradantes, en términos de los artículos 16.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 5.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En forma adicional, la falta de acceso a las actividades laborales, de capacitación, de educación y deportivas, viola en perjuicio de los internos el derecho a la reinserción social establecido en el artículo 18 constitucional.

Por lo tanto, es necesario que las autoridades del Centro de Readaptación Social número 1 en Puente Grande, sin perjuicio de la seguridad institucional, realicen las acciones necesarias para procurar, en la medida de lo posible, que los internos en cuestión tengan acceso a los servicios y actividades que realiza el resto de la población interna.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Asimismo, resulta necesario que el Consejo Técnico Interdisciplinario del establecimiento realice una revaloración de los 77 internos que se encuentran en el área de sancionados, a efecto de que, con base en los estudios clínico-criminológicos y el comportamiento observado a partir de su ingreso a esa área, se determine en cada caso si es conveniente su permanencia o reubicación en otro dormitorio.

2. Deficientes condiciones de las instalaciones

En los separos de Seguridad Pública en Guadalajara las celdas carecen de planchas para dormir.

Los separos del área de aseguramiento que comparten seis agencias del Ministerio Público especializadas en delitos de Homicidios Intencionales, Patrimoniales Contra Instituciones Financieras, Patrimoniales no Violentos, Robo de Vehículos y Secuestro y Homicidio, así como el área de detención que utiliza la agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos Sexuales, todos en Guadalajara, no cuentan con colchonetas para dormir.

Las celdas de los separos de Seguridad Pública, así como el área de detención de que utiliza la agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos Sexuales, ambos en Guadalajara, no cuentan con lavabo ni agua corriente para el aseo de los detenidos.

En el área de detención que utiliza la agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos Sexuales en Guadalajara, el mecanismo para activar el desagüe de las tazas sanitarias se encuentra fuera de las celdas, por lo que los detenidos no pueden accionarlo, además la ventilación es deficiente debido a que las ventanas se encuentran cubiertas con plástico.

En las agencias del Ministerio Público número 2 en Ciudad Guzmán y en el área de detención que utiliza la agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos Sexuales en Guadalajara se observaron deficientes condiciones de higiene.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Las celdas de los separos de Seguridad Pública en Guadalajara carecen de agua corriente para el aseo de los detenidos, así como para las tazas sanitarias, además de que se encontraba en malas condiciones de higiene.

Por otra parte, en el CEINJURE Sur-Sureste en Ciudad Guzmán y en el Reclusorio Preventivo en Puente Grande, la mayor parte de las regaderas no cuenta con las llaves para accionarlas, mientras que en el dormitorio 2 del establecimiento citado en segundo término no existen lavaderos para el uso de los internos.

En las celdas de la planta baja del dormitorio 1 del CEINJURE Sur-Sureste en Ciudad Guzmán y en las de la planta alta del dormitorio 2 del Reclusorio Preventivo en Puente Grande hay goteras, lo que provoca humedad y que se mojen las planchas para dormir.

En el Reclusorio Preventivo en Puente Grande únicamente se suministra agua durante dos horas al día, por lo que los internos deben almacenarla en botellas y cubetas; además, se observaron deficientes condiciones de higiene en el área que ocupan los enfermos mentales.

En el módulo 5 del Centro de Atención Integral Juvenil en Tlaquepaque no cuenta con colchonetas ni iluminación artificial; además, se detectó la presencia de basura y encharcamientos debido a la obstrucción del drenaje.

Por otra parte, en el CAISAME en Tlajomulco de Zúñiga se detectó que faltan llaves en las regaderas y lámparas en los dormitorios, además de que la mayor parte de las ventanas no tiene vidrios o micas.

De igual forma, se detectó que las tuberías de drenaje y los ductos de los cables de energía eléctrica colocados en el techo están expuestos, lo que constituye un riesgo para la integridad de los pacientes psiquiátricos internados.

Cuando el estado priva a una persona de su libertad está obligado a tratarla humanamente y con absoluto respeto a su dignidad. Este postulado garantiza un nivel mínimo en las condiciones físicas por lo que se refiere al alojamiento en las instituciones donde se les retiene legalmente.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Las condiciones en que se encuentran los lugares de detención mencionados, no cumplen con los estándares internacionales contenidos en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aplicables a todas las categorías de personas privadas de libertad, en particular los establecidos en los numerales 10, 11, 12, 14, 15 y 19, relativos a las características esenciales que los lugares de detención deben reunir respecto a la higiene, ventilación, instalaciones sanitarias, así como la exigencia para disponer tanto de planchas, como de agua para el consumo humano y para la higiene personal.

De particular gravedad es la falta de agua corriente para el aseo personal, elemento indispensable y fundamental para la salud. En el caso de las personas privadas de libertad, el acceso al agua no se limita a una cantidad suficiente para beber, también se requiere para mantener la higiene personal y de las estancias, así como para el funcionamiento de los servicios sanitarios.

En este sentido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas en su Observación General número 15 se pronunció respecto a la importancia de que los Estados parte adopten medidas para que los presos y detenidos tengan agua suficiente y salubre para atender sus necesidades individuales cotidianas.

A mayor abundamiento, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptadas el 31 de marzo de 2008 por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Resolución I/2008, en el principio XII, punto 2, señala que las personas privadas de libertad tendrán acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes, que aseguren su privacidad y dignidad, así como al agua para su aseo personal conforme a las condiciones climáticas.

En este orden de ideas, las deficiencias descritas constituyen actos de molestia sin motivo legal, contrario a lo previsto en el último párrafo del artículo 19 de la



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traducen en una violación al derecho humano a recibir un trato digno.

De igual forma contravienen los artículos 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como el numeral 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, los cuales establecen que todas las personas privadas de libertad deben ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad.

En consecuencia, deben realizarse las labores que correspondan con el propósito de que en los lugares mencionados se dote de planchas y colchonetas, y dispongan de instalaciones sanitarias en adecuadas condiciones de funcionamiento; se garantice el suministro de agua; se mantengan las condiciones adecuadas de higiene, y se cuente con ventilación adecuada.

Tales trabajos deben incluir la instalación de tazas sanitarias cuyos mecanismos sean accionados desde el interior de las celdas, la reparación de sistemas de drenaje, el recubrimiento de tuberías e instalaciones eléctricas, así como la colocación de vidrios o micas en las ventanas que lo requieran.

Finalmente es necesario instruir a las autoridades correspondientes para que las tareas de recolección de basura y de limpieza se realicen regularmente y en forma adecuada.

3. Falta de espacios para alojar a las personas privadas de libertad

De acuerdo con la información recabada por personal del Mecanismo Nacional, la capacidad instalada de los lugares de detención visitados es la siguiente:

AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO	NÚMERO DE CELDAS	CAPACIDAD INSTALADA	POBLACIÓN EL DÍA DE LA VISITA
No. 1 en Autlán de Navarro	*	-	-
La Barca	*	-	-
Chapala	*	-	-
Investigadora de Cihuatlán	*	-	-



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO		NÚMERO DE CELDAS		CAPACIDAD INSTALADA	POBLACIÓN EL DÍA DE LA VISITA
Guadalajara	Especializada en Materia de Adolescentes	2	1 mujeres	1	2
			1 hombres	2	
	Especializada en Delitos de Homicidios Intencionales	56	27 mujeres	66	0
	Mixta (robo, daños y lesiones)				15
	Especializada en Delitos Patrimoniales Contra Instituciones Financieras				0
	Especializada en Delitos Patrimoniales No Violentos	29 hombres	70	70	0
	Especializada en Delitos de Robo de Vehículos				0
	Especializada en Delitos de Secuestro y Homicidio				0
	Especializada en Delitos Sexuales, utiliza el área de detención de la agencia Mixta, ubicada en Avenida Calzada		4	4	15
	Especial para Detenidos Zona 6		*	-	-
	Especial para Detenidos Zona 7		*	-	-
Lagos de Moreno		*	-	-	
Lagos de Moreno		*	-	-	
Ocotlán		*	-	-	
Puerto Vallarta	Especializada en Adolescentes		*	-	-
	Especial para Detenidos		*	-	-
No. 3 Especializada en Adolescentes en El Salto, utiliza el área de detención de la agencia Especializada en Adolescentes en Guadalajara			-	-	-
Tepatitlán de Morelos			*	-	-
Zapotlán El Grande	Especializada en Adolescentes en Ciudad Guzmán		*	-	-
	No. 2 en Ciudad Guzmán		2	8	0
Zapotlanejo			*	-	-

* No cuentan con lugar de detención, razón por la cual utilizan lugares de detención municipales

CENTROS DE RECLUSIÓN PARA ADULTOS	CAPACIDAD INSTALADA	POBLACIÓN	SOBRE-POBLACIÓN
Centro Integral de Justicia Regional Costa Sur, en Autlán de Navarro	84	86	2.3%
Centro Integral de Justicia Regional, en Chapala	84	84	0



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

CENTROS DE RECLUSIÓN PARA ADULTOS	CAPACIDAD INSTALADA	POBLACIÓN	SOBRE-POBLACIÓN
Centro Integral de Justicia Regional Sur-Sureste, en Ciudad Guzmán	1,108	1,054	0
Centro Integral de Justicia Regional, en Lagos de Moreno	88	82	0
Reclusorio Preventivo, en Puente Grande	3,101	7,094	128.7%
Centro de Readaptación Social No. 1, en Puente Grande	2,592	5,532	113.4%
Centro Preventivo y de Readaptación Femenil, en Puente Grande	276	619	124.2%
Centro Integral de Justicia Regional Costa Norte, en Puerto Vallarta	1,352	843	0
Centro Integral de Justicia Regional, en Tepatlán	88	90	2.2%

CASA DE ARRAIGO	NÚMERO DE HABITACIONES	CAPACIDAD INSTALADA	POBLACIÓN EL DÍA DE LA VISITA
Casa de Arraigo, en Guadalajara	2	1 mujeres	7
		1 hombres	

SEPAROS	NÚMERO DE CELDAS	CAPACIDAD INSTALADA	POBLACIÓN EL DÍA DE LA VISITA
Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado, en Guadalajara	2	Sin planchas	0

CENTROS PARA ADOLESCENTES	CAPACIDAD INSTALADA	POBLACIÓN	SOBRE-POBLACIÓN
Centro de Atención Integral Juvenil del Estado de Jalisco, en Tlaquepaque	196	126	0
Centro de Observación, Clasificación y Diagnóstico del Estado de Jalisco, en Zapopan	257	181	0

HOSPITALES	CAPACIDAD INSTALADA	POBLACIÓN	SOBRE-POBLACIÓN
Centro de Atención Integral en Salud Mental de Estancia Prolongada, en Tlajomulco de Zúñiga	230	248	7.8%
Sala para Detenidos del Hospital Civil de Guadalajara "Fray Antonio Alcalde"	25	5	0

CASAS HOGAR	CAPACIDAD INSTALADA	POBLACIÓN	SOBRE-POBLACIÓN
Ministerios de Amor A.C., en Guadalajara	36	25	0
Annabel de Vallejo A.C., en Zapopan	10	10	0



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

CASAS HOGAR	CAPACIDAD INSTALADA	POBLACIÓN	SOBRE- POBLACIÓN
Nacidos para Triunfar A.C., en Zapopan	300	123	0
El Oasis de la Niñez A. C., en Zapopan	100	100	0

La sobrepoblación que existe en los centros de reclusión para adultos, señalada en el cuadro respectivo, ocasiona problemas de hacinamiento; particularmente, en el Reclusorio Preventivo en Puente Grande, donde existen dormitorios para 32 internos y son ocupados por 190; en el Centro de Readaptación Social No. 1 cuenta con dormitorios para 256 personas y son habitados por 691, mientras que en el Centro Preventivo y de Readaptación Femenil, hay dormitorios para 113 internas que alojan a 266, esta situación ocasiona que un gran número de internas e internos duerman en el piso.

No pasan desapercibidos los casos de los CEINJURES Costa Sur en Autlán de Navarro y en Tepatlán, en donde el problema de la sobrepoblación ya es mayor al 2%.

En contraste, el CEINJURE Costa Norte en Puerto Vallarta, con capacidad para 1,352 personas, tiene una población de 843. En teoría existen más de 500 espacios disponibles sin considerar la capacidad del dormitorio 3, que no se utiliza debido a los daños ocasionados a las instalaciones sanitarias y eléctricas durante un motín que ocurrió hace aproximadamente cuatro años.

Las consecuencias derivadas de tal irregularidad son incompatibles con el respeto a la dignidad humana y constituyen actos de molestia sin motivo legal, contrarios a lo previsto en el último párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, la sobrepoblación genera serias dificultades para el adecuado funcionamiento de las prisiones y afectan la calidad de vida de los internos, impide que tengan acceso a las oportunidades de trabajo, capacitación para el mismo y educación, así como a la atención médica, psicológica y de trabajo social, necesarios para su reinserción social, lo cual contraviene lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

En este caso la insuficiencia de celdas y espacios para dormir vulnera los derechos humanos básicos de las personas privadas de libertad y constituyen un trato cruel, inhumano o degradante, prohibidos por el artículo 16.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

En este orden de ideas, los Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, específicamente el principio XVII, párrafo segundo, señala que la ocupación de establecimientos por encima del número de plazas establecido deberá ser considerada como una pena o trato cruel, inhumano o degradante.

Con objeto de evitar situaciones irregulares ocasionadas por la sobrepoblación y el hacinamiento en los centros de reclusión mencionados, se deben realizar las acciones necesarias para que cuenten con espacios suficientes para alojar a los internos en condiciones de estancia digna; adicionalmente, se sugiere procurar una distribución equitativa que, sin menoscabo de la clasificación criminológica y de la separación por categorías, evite en la medida de lo posible áreas cuya ocupación exceda su capacidad instalada.

Con la finalidad de atender el problema de la sobrepoblación es importante que se efectúen las gestiones pertinentes para la entrada en funcionamiento del nuevo Reclusorio Metropolitano, así como para la habilitación del dormitorio 3 en el CEINJURE Costa Norte en Puerto Vallarta.

Por lo que se refiere a las agencias del Ministerio Público, el hecho de que cuatro de las especializadas en adolescentes no cuenten con lugares de detención ocasiona que estas personas sean ubicadas en establecimientos que dependen de autoridades municipales o deban ser trasladados a otra agencia especializada; en el caso de las ubicadas en Lagos de Moreno y en Ciudad Guzmán, los adolescentes son alojados en los separos municipales; en Puerto Vallarta permanecen en el Centro Preventivo para Menores Infractores que depende de la autoridad municipal; mientras que en la de El Salto son trasladados a la agencia Especializada en Adolescentes en Guadalajara.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Debido a la inexistencia de un lugar de detención en las agencias del Ministerio Público número 1 en Autlán de Navarro, La Barca, Chapala, Investigadora en Cihuatlán, especiales para detenidos Zona 6 y Zona 7 en Guadalajara, Lagos de Moreno y Especializada en Abigeato y Adolescentes en el mismo municipio; Ocotlán, Especial para Detenidos en Puerto Vallarta, Tepatitlán de Morelos y en Zapotlanejo, los detenidos son alojados en establecimientos de seguridad pública municipal, y con excepción de los indiciados a disposición de la agencia de Tepatitlán de Morelos, en los demás casos los indiciados conviven con los arrestados.

Es importante señalar que en el caso de la agencia del Ministerio Público Especial para Detenidos en Puerto Vallarta, el director de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos de ese municipio no permite al representante social ingresar al área de detención.

Un caso particular es el de la agencia del Ministerio Público número 2 en Ciudad Guzmán, que cuenta con área de aseguramiento la cual únicamente se utiliza para alojar indebidamente a personas privadas de la libertad con motivo de una orden de aprehensión, ya que los detenidos en flagrancia son alojados en los separos de Seguridad Pública municipal, además de que una de las dos celdas de la agencia se utiliza como bodega.

Es indispensable que los lugares de detención de las agencias referidas, cuenten con espacios para que los detenidos sean alojados, los cuales deben estar bajo la autoridad de la Procuraduría General de Justicia, a fin de evitar situaciones como la detectada en la agencia del Ministerio Público Especial para Detenidos en Puerto Vallarta.

Ahora bien, si en el corto plazo no es posible contar con dichos lugares, es importante que las personas detenidas en flagrancia que se encuentren a disposición del Ministerio Público sean custodiados por personal adscrito a esa institución, tal como sucede en las agencias especiales para detenidos Zona 6 y



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Zona 7 en Guadalajara, y se encuentren separados completamente de quienes pertenecen a otras categorías jurídicas, como en la agencia del Ministerio Público en Tepatitlán de Morelos.

Con relación a la agencia del Ministerio Público número 2 en Ciudad Guzmán, deben girarse instrucciones para que los separos no se utilicen como bodega, así como para que alojen a los detenidos en flagrancia que son puestos a su disposición.

4. Falta de áreas para mujeres detenidas

El separo de Seguridad Pública en Guadalajara no cuenta con un área o celda específica para mujeres, por lo que éstas son ubicadas en alguna de las celdas disponibles.

Lo expuesto, coloca a las mujeres en situación de riesgo frente a los detenidos, y es contrario a la obligación que tienen las autoridades de salvaguardar su integridad, de acuerdo con su condición especial.

El bajo índice delictivo de las mujeres en comparación al de los hombres no justifica que, en la práctica, la infraestructura, la organización y el funcionamiento de los lugares de detención giren en función de estos últimos, toda vez que ello constituye un trato desigual en agravio de las detenidas o internas que se encuentran en situación similar a la de los varones.

Lo anterior viola el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que las mujeres deben alojarse en lugares separados de los destinados a los hombres.

En ese tenor, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, en su numeral 8, así como el principio XIX de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, también establecen la necesidad de una separación completa entre hombres y mujeres.

Ante esta situación, el trato diferenciado que se otorga a las mujeres, se traduce en una violación al derecho de igualdad ante la ley entre hombres y mujeres,



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

consagrado en el primer párrafo del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer señala en su artículo 2 que los Estados parte convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y se comprometen, entre otras cosas, a asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica del principio de la igualdad entre el hombre y la mujer.

Con el propósito de que las condiciones de privación de libertad de las mujeres cumplan con la exigencia constitucional y los estándares internacionales, así como para garantizar la integridad durante el tiempo que permanecen privadas de libertad, es necesario que en los separos de seguridad pública y en el lugar de detención que utiliza la agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos Sexuales, ambos en Guadalajara, se realicen las adecuaciones que permitan una separación total entre hombres y mujeres, mediante espacios exclusivos, servicios y equipamiento que garanticen a las mujeres condiciones de estancia digna.

5. Uso indebido de esposas

En el Centro Preventivo y de Readaptación Femenil en Puente Grande, así como en los CEINJURES en Chapala y en Tepatitlán, las autoridades encargadas de las áreas de seguridad manifestaron que cuando alguna interna o interno se encuentra en un estado emocional agresivo es esposado y ubicado en una celda hasta que se tranquilice.

Una forma para lograr un equilibrio entre seguridad y derechos humanos en los lugares de detención es evitar el uso indiscriminado de esposas, razón por la cual este tipo de trato coercitivo no debe ser considerado regla, sino excepción.

Por ello, el uso de la fuerza en los lugares de detención debe estar regulado mediante disposiciones normativas que precisen de forma detallada los procedimientos que deban seguir los servidores públicos responsables del orden y



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

la seguridad, cuando se presente alguna eventualidad que requiera someter a una persona.

No debemos pasar por alto que el uso de la fuerza o de instrumentos de coerción sólo es legítimo en casos excepcionales, siempre y cuando se hayan agotado los medios pacíficos de control y de acuerdo a la forma expresamente autorizada por un ordenamiento legal.

En este sentido, una adecuada regulación permite que los actos de autoridad del personal encargado de la seguridad de los centros de reclusión se sujeten a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior no significa que las autoridades dejen de observar las medidas de seguridad necesarias para impedir que una persona privada de libertad ponga en riesgo su propia seguridad o la de los demás; sin embargo, no deben causar molestias innecesarias como las que se ocasionan en dichos establecimientos, al mantener a internas e internos en estado agresivo esposados al interior de una celda.

Los hechos señalados transgreden el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual protege a toda persona en contra de actos de molestia injustificados, así como el artículo 19, párrafo séptimo, de dicho ordenamiento, que prohíbe toda molestia que en la prisión se infiera sin motivo legal.

Por su parte, el artículo 50 de la Ley de Ejecución de Penas del Estado de Jalisco establece que el uso de la fuerza sólo podrá emplearse en la medida estricta y necesaria para repeler agresiones violentas que pongan en peligro la vida de cualquier persona, así como el orden y la disciplina dentro de la institución.

En forma adicional, el numeral 33 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos señala que los medios de coerción tales como las esposas, únicamente deben utilizarse como medida de precaución contra una evasión



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

durante un traslado, por razones médicas y a indicación del médico, si han fracasado los demás medios para dominar a un recluso, con objeto de impedir que se dañe a sí mismo, dañe a otros o produzca daños materiales, en cuyos casos se debe consultar urgentemente al médico e informar a la autoridad administrativa superior.

Finalmente, el numeral 15 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, establece que en sus relaciones con personas bajo custodia o detenidas dichos funcionarios no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física, mientras que el numeral 17 dispone que dichos principios se aplicarán sin perjuicio de los derechos, obligaciones y responsabilidades de los funcionarios.

Por lo anterior, deben girarse instrucciones a los servidores públicos responsables del Centro Preventivo y de Readaptación Femenil en Puente Grande, así como de los CEINJURES en Chapala y en Tepatitlán, para que prohíban el uso injustificado de esposas en los detenidos, particularmente en aquellos que presentan conductas violentas.

6. Deficiencias en la alimentación

En la agencia del Ministerio Público Especializada en Materia de Adolescentes, en el área de detención que utiliza la agencia Especializada en Delitos Sexuales, en el área de aseguramiento que comparten las seis agencias especializadas, así como en los separos de Seguridad Pública, todos en Guadalajara, las autoridades entrevistadas señalaron que a los detenidos les proporcionan tres alimentos al día; sin embargo, no llevan un registro donde conste dicha entrega.

En el CEINJURE Sur-Sureste en Ciudad Guzmán las internas manifestaron que en ocasiones les proporcionan alimentos de mala calidad o en estado de descomposición. Al respecto, el director informó que los alimentos son elaborados fuera del establecimiento por una empresa privada, y que los médicos adscritos a



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

ese centro verifican su estado antes de ser consumidos por las internas, pero reconoció que se ha detectado comida en mal estado, en cuyo caso han tenido que solicitar a dicha empresa que la sustituya.

Además, en el CEINJURE Sur-Sureste en Ciudad Guzmán y en el Reclusorio Preventivo en Puente Grande se detectaron condiciones insalubres durante el reparto de los alimentos, debido a que los internos que participan en dicha tarea no utilizan cofia, cubre bocas, guantes ni mandiles.

El derecho a recibir una alimentación adecuada es una de las prerrogativas que toda persona privada de libertad posee, la mala calidad de la alimentación y las deficientes condiciones de salubridad durante su distribución agudizan las molestias ocasionadas como consecuencia de la privación de libertad.

Las deficiencias descritas impiden a los detenidos satisfacer sus necesidades vitales en forma adecuada, y constituyen actos de molestia sin motivo legal que contravienen lo previsto en el último párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y vulneran los artículos 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 5.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, los cuales establecen que todas las personas privadas de libertad deben ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad, así como el artículo 16.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes que prohíbe tales actos.

Por otra parte, las deficiencias mencionadas ponen en riesgo la salud de las personas privadas de libertad, por lo que violan el derecho humano a la protección de la salud consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, vulneran lo dispuesto por el artículo 18, párrafo segundo, del mismo ordenamiento, que considera a la salud como uno de los medios para lograr la reinserción social del sentenciado.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Por lo anterior, es necesario que la Procuraduría General de Justicia y la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del estado, en las áreas de detención que utilizan las ocho agencias del Ministerio Público mencionadas, así como en los separos de Seguridad Pública, instauren un procedimiento para registrar la entrega de alimentos. Esta medida, permitirá que la autoridad tenga forma de acreditar que ha cumplido con dicha obligación en caso de alguna queja sobre el particular.

Con relación al CEINJURE Sur Sureste en Ciudad Guzmán, deben realizarse las acciones necesarias para garantizar que las internas e internos reciban alimentos en buen estado, cuya calidad y valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud.

Finalmente, en el citado CEINJURE y en el Reclusorio Preventivo en Puente Grande, los directores conjuntamente con las autoridades sanitarias de los establecimientos deben dictar las medidas de higiene necesarias para la distribución de alimentos.

II. DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA

1. Traslado injustificado y restricción de visitas a menores sujetos de asistencia social

El coordinador regional de la Casa Hogar Ministerios de Amor A.C. en Guadalajara señaló que el fin de la institución es brindar atención asistencial a menores de 12 años, por lo que cuando éstos cumplen dicha edad son trasladados a la casa hogar de esa asociación civil ubicada en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en donde brindan atención a adolescentes de 12 a 18 años de edad, previo aviso y autorización del Consejo Estatal de Familia y de la Procuraduría General de Justicia del estado.

Preocupa a este Mecanismo Nacional la separación de los menores de su lugar de origen y en consecuencia, de su familia, que se presenta en la Casa Hogar Ministerios de Amor A.C., ya que la distancia que es necesario recorrer entre las ciudades de Guadalajara y de Cuernavaca, así como el gasto que esto implica



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

dificulta el traslado de sus familiares; por lo que visitarlos puede resultar muy difícil.

Por otra parte, la encargada del área de varones de la Casa Hogar El Oasis de la Niñez A.C. en Zapopan, que alberga a menores de entre dos y 18 años de edad, indicó que durante los primeros tres meses a partir de la fecha de ingreso no se les permite recibir visitas, y posteriormente únicamente pueden ser visitados los domingos de 09:00 a 10:00 horas.

Es inaceptable la prohibición que establece la Casa Hogar el Oasis de la Niñez A.C. para recibir visitas, sin que exista una orden de autoridad competente, y sin tomar en cuenta los efectos negativos que puede ocasionar en el desarrollo de los menores no sólo la separación total de su entorno social, sino también de sus padres. Por ello, también resulta inadmisibles la restricción total y parcial de la convivencia familiar de estos menores, incluso a grado tal que únicamente pueden ser visitados durante una hora a la semana.

En los dos casos antes señalados, se viola lo previsto en el artículo 3 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, en concordancia con el 41 de la Ley de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco, los cuales exigen que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones privadas de bienestar social una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. En ese orden de ideas, el Estado tiene la obligación de respetar el derecho del niño separado de sus padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ellos de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño, tal como lo ordena el artículo 9 de la citada convención.

En ese tenor, los artículos 10, 11 y 12 de la ley antes mencionada, establecen que cuando los menores se encuentren separados de uno o de ambos padres, tienen derecho a mantener relaciones personales con cualquiera de ellos, salvo en los casos previstos por las leyes correspondientes, y que no podrán ser separados de ellos sino mediante orden judicial o como medida cautelar del Ministerio Público;



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

asimismo, prevén que cuando se encuentren en instituciones particulares instituidas para ellos, los progenitores tienen el deber y el derecho de visitar y convivir con sus hijos para que no se pierdan los vínculos afectivos que nacen de toda relación paternal filial.

Por lo anterior, es necesario que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del estado de Jalisco, a través del Consejo Estatal de Familia, de conformidad con lo previsto en los artículos 17 y 18 del Código de Asistencia Social y 639 del Código Civil, ambos del estado de Jalisco, y en su caso la Procuraduría General de Justicia, realicen las gestiones necesarias para evitar que los adolescentes internos en la Casa Hogar Ministerios de Amor A.C. en Guadalajara, sean trasladados y se les garantice la asistencia social a que tienen derecho en un establecimiento público o privado, lo más cercano posible a su lugar de residencia, así como para que los adolescentes a su disposición que indebidamente hayan sido enviados a las instalaciones de la institución referida en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, sean trasladados al estado de Jalisco.

Por otra parte, deben girarse instrucciones para que el Instituto Jalisciense de Asistencia Social, en ejercicio de las facultades en materia de coordinación, apoyo y supervisión de las actividades de asistencia social privada, previstas en los artículos 54, 55, fracción X; 62, fracción IX, y 69, fracción VI, del Código de Asistencia Social del Estado de Jalisco, y el Consejo Estatal de Familia, realicen las gestiones necesarias para garantizar a los menores internos en la Casa Hogar el Oasis de la Niñez A.C. en Zapopan, el derecho a convivir regularmente con su familia desde el momento de su ingreso a dicha institución, así como para que únicamente en los casos en los que exista una orden emitida por autoridad competente se impida que sean visitados por tales personas.

2. Detención de adolescentes en un establecimiento municipal

En el Centro Preventivo para Menores Infractores que depende del municipio de Puerto Vallarta se aloja a adolescentes a quienes se les atribuye la realización de



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

una conducta tipificada como delito, que se encuentran a disposición del Ministerio Público o de un juez especializado en adolescentes.

Al respecto, es importante mencionar que en materia de justicia para adolescentes, el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta expresamente a la Federación, a los estados y al Distrito Federal para establecer, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y sean menores de edad.

En tal virtud, la operación de dicho sistema no es competencia de los gobiernos municipales, quienes, en consecuencia, están impedidos para custodiar a los adolescentes que se encuentren a disposición de las autoridades ministeriales y judiciales, al carecer de facultades legales para llevar a cabo dicha labor.

En ese tenor, los artículos 15; 20, fracción I, inciso a); 22; 23 y 40 de la Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Jalisco, establecen que la aplicación de la misma estará a cargo de diversas autoridades, instituciones y órganos especializados, todos ellos estatales; en el caso específico de los adolescentes en conflicto con las leyes penales detenidos en flagrancia, se prevé que quedarán a disposición del Ministerio Público en una estancia especializada, y con relación a la custodia de estas personas cuando estén sujetas a un procedimiento o a una medida de internamiento impuesta por el juez especializado, se prevé la existencia del Centro de Observación, Clasificación y Diagnóstico, así como del Centro de Atención Integral Juvenil.

Por lo anterior, deben realizarse las acciones necesarias para que, en cumplimiento a la normatividad aplicable en materia de justicia para adolescentes, la Procuraduría General de Justicia y la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social, respectivamente, se hagan cargo de la custodia de las personas que se encuentran a disposición de las autoridades ministeriales y judiciales especializadas en la procuración e impartición de justicia para adolescentes.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

3. Retardo en la puesta a disposición del detenido

De acuerdo con la información proporcionada por el abogado de guardia entrevistado en los separos de Seguridad Pública en Guadalajara, los inculpados detenidos en flagrancia por elementos de la Policía Estatal son trasladados a este lugar, donde permanecen hasta por 12 horas antes de ser puestos a disposición del agente del Ministerio Público correspondiente. Lo anterior fue corroborado por la representante social adscrita a la agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos Sexuales, en la misma ciudad y por las 15 personas detenidas que se encontraban a su disposición, quienes señalaron que el retraso había sido de hasta cinco horas.

De igual forma, en la agencia del Ministerio Público número 2 en Ciudad Guzmán las personas detenidas con motivo de una orden de aprehensión son alojadas hasta por una hora en los separos mientras se elaboran los oficios y posteriormente son puestos a disposición del juez competente en el centro de reclusión correspondiente.

Lo anterior contraviene los principios de inmediatez y de seguridad jurídica contenidos en el artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual precisa que en los casos de delito flagrante o inmediatamente después de haberlo cometido, el detenido debe ser puesto sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público.

De igual forma, el retraso en la puesta a disposición viola los artículos 12, fracción VIII, de la Ley de Seguridad Pública, así como 38 fracción IV, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, ambas del estado de Jalisco, los cuales establecen expresamente la obligación a cargo de los elementos de los cuerpos de seguridad pública y de los agentes de la Policía Investigadora, respectivamente, de poner inmediatamente a disposición de la autoridad competente a las personas aprehendidas. Particularmente, el artículo 157 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco prevé que cuando se realice una aprehensión en cumplimiento de orden



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

judicial, el que la hubiese ejecutado deberá poner al detenido sin demora alguna y bajo su más estricta responsabilidad a disposición del juez respectivo, a quien le informará la hora y fecha en que se efectuó, así como el centro de reclusión donde se encuentra.

Al transcurrir un tiempo prolongado entre la hora de la detención y aquella en que el detenido o aprehendido es puesto a disposición de la autoridad competente, coloca al gobernado en estado de inseguridad jurídica al ser retenido sin justificación legal.

Además, en el caso de los separos de Seguridad Pública dicha irregularidad retarda el inicio de la averiguación previa en perjuicio del detenido, lo que trae como consecuencia que el tiempo que permanece en dicho lugar no sea tomado en cuenta en el cómputo del plazo constitucional que tiene el Ministerio Público para resolver su situación jurídica.

Mientras que el ingreso de los inculcados a los separos de la agencia del Ministerio Público número 2 en Ciudad Guzmán, antes de ser puestos a disposición del juez que obsequió la correspondiente orden de aprehensión, retrasa el inicio del término que tiene el juez para determinar su situación jurídica.

Por lo tanto, es necesario que se giren instrucciones a las autoridades de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del estado, con el propósito de que todo indiciado detenido por la probable comisión de un delito sea puesto sin demora a disposición de la representación social. Asimismo, para que en la Procuraduría General de Justicia se instruya al personal de la Policía Investigadora para que las personas aprehendidas, de inmediato sean puestas a disposición del juez de la causa, en el correspondiente centro de reclusión, y de presentarse el caso de ser ingresados a alguna agencia, el Ministerio Público ordene su traslado con la misma celeridad.

4. Inadecuada separación por categorías

Los directores del Reclusorio Preventivo, del Centro de Readaptación Social número 1 y del Centro Preventivo y de Readaptación Femenil, todos en Puente



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Grande, informaron que no se lleva a cabo la separación entre procesados y sentenciados debido a la sobrepoblación que existe.

En el CEINJURE en Tepatitlán de Morelos, los internos de nuevo ingreso son alojados en una de las estancias del área de visita íntima. Al respecto, el director informó que tal situación se debe a que el establecimiento no cuenta con un área para tal efecto.

Lo anterior es contrario a la separación entre indiciados, procesados y sentenciados que debe existir en los reclusorios que integran el sistema penitenciario.

Las personas indiciadas que se encuentran dentro del plazo constitucional de 72 horas deben permanecer separadas de las procesadas, toda vez que, en tanto el juez de la causa no haya resuelto sobre su probable responsabilidad penal, no tendrá el carácter de procesado, razón por la cual no existe justificación alguna para que convivan con personas de esta condición jurídica.

En el caso de los procesados, una adecuada separación de la población interna fortalece el derecho a la presunción de inocencia, lo cual significa que deben recibir un trato de inocentes en tanto se demuestre su culpabilidad en la conducta delictiva que se les imputa.

Para el Mecanismo Nacional no pasa desapercibido el hecho de que las condiciones estructurales de los establecimientos, como por ejemplo la falta de áreas comunes para uso exclusivo de indiciados, procesados o sentenciados, dificultan a las autoridades cumplir con las exigencias legales y constitucionales en la materia; sin embargo, las autoridades deben realizar un esfuerzo para que se lleve a cabo una separación de internos de diversas categorías jurídicas.

Lo evidenciado en los centros de reclusión mencionados viola lo previsto en los artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10.2, inciso a, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y 5.4, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, los cuales establecen la exigencia de que exista una completa separación entre internos de diferentes



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

categorías jurídicas. En ese tenor, el artículo 11 de la Ley de Ejecución de Penas del Estado de Jalisco prevé que se hará una separación definitiva entre procesados y sentenciados.

La falta de separación tampoco se ajusta a lo señalado en el artículo 8 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y en el principio XIX de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, los cuales disponen que las personas privadas de libertad pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes establecimientos o en diferentes secciones dentro de los mismos.

Por lo expuesto, es necesario realizar las acciones necesarias para que en el Reclusorio Preventivo, en el Centro de Readaptación Social número 1 y en el Centro Preventivo y de Readaptación Femenil ubicados en Puente Grande se lleve a cabo una adecuada separación entre procesados y sentenciados.

Asimismo, se deben realizar las adecuaciones necesarias a las instalaciones del CEINJURE en Tepatitlán de Morelos, a fin de que exista un área que garantice una completa separación entre los internos de nuevo ingreso y el resto de la población.

5. Falta de clasificación de internos

En el Centro Preventivo y de Readaptación Femenil en Puente Grande y en los CEINJURES en Lagos de Moreno y en Tepatitlán no existe una clasificación criminológica; en el Centro de Readaptación Social número 1 en Puente Grande la clasificación es inadecuada debido a que no se practican estudios clínico-criminológicos a los internos, mientras que en el Centro de Atención Integral Juvenil en Tlaquepaque la edad es el único criterio para clasificar a los adolescentes.

En el CEINJURE Costa Norte en Puerto Vallarta, se detectó el caso de dos internos que fueron alojados en las instalaciones del servicio médico por razones de protección sin que el Consejo Técnico Interdisciplinario hubiese determinado al respecto.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

El Mecanismo Nacional ha señalado en diversos informes que una adecuada clasificación en los centros de reclusión ayuda a mantener el orden y la disciplina, ya que permite a las autoridades tener mejor control y vigilancia sobre los internos que representen un riesgo para la seguridad de las personas que se encuentren en su interior, y con ello garantizar el derecho a una estancia digna y segura dentro de la institución debido a que se reduce la posibilidad de conflictos entre internos.

En forma adicional, la clasificación resulta indispensable para la individualización del tratamiento que debe otorgarse a los internos, así como para cumplir con los propósitos del sistema penitenciario previstos en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consisten en la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir.

En términos de lo dispuesto por los artículos 10 y 12 de la Ley de Ejecución de Penas del Estado de Jalisco, dicho sistema debe observar un plan de acciones técnico penitenciarias de carácter progresivo, y por tanto, basado en los estudios integrales de la personalidad que se practiquen a los internos desde su ingreso, los cuales deben ser previos a la clasificación criminológica.

Por su parte, el artículo 81 del Reglamento para los Centros Integrales de Justicia Regional establece que la clasificación y ubicación penitenciaria tiene como finalidad facilitar la aplicación del seguimiento técnico adecuado, atendiendo a los estudios de cada interno y a los criterios de clasificación criminológica, con base en el dictamen del Consejo Técnico Interdisciplinario.

En tal virtud, de acuerdo con lo previsto en el artículo 33, fracción VII, del citado reglamento, la clasificación y reclasificación de los internos en dormitorios, módulos, niveles, secciones y estancias es una facultad del Consejo Técnico Interdisciplinario, lo cual no impide que en casos de urgencia se pueda realizar un cambio de estancia o de dormitorio cuando exista un riesgo para la integridad de los internos, como en el caso del CEINJURE Costa Norte en Puerto Vallarta; sin embargo, es indispensable que ello se realice en áreas destinadas para tal efecto



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

y que de inmediato se haga del conocimiento de la autoridad correspondiente, para que a la brevedad posible se defina su ubicación.

En el caso de los adolescentes sujetos a una medida de tratamiento en internamiento, debido a la vulnerabilidad en que se encuentran por su etapa de desarrollo, la clasificación influye de manera positiva en la aplicación del programa personalizado de ejecución, pues evita el aprendizaje de conductas negativas derivadas del contacto permanente con menores de características diferentes, además de que disminuye el riesgo de conflictos y agresiones que vulneren la integridad de los adolescentes infractores.

En este orden de ideas, la falta de clasificación en el Centro de Atención Integral Juvenil en Tlaquepaque es contraria al artículo 23, fracción III, de la Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Jalisco, el cual establece como una atribución de esa institución ubicar en la sección que corresponda a los adolescentes, atendiendo entre otras, a sus condiciones de personalidad, cualidades, habilidades, aptitudes y actitudes.

En el contexto internacional, el numeral 67 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aplicables en lo conducente a los menores privados de libertad señala que la clasificación tiene como finalidad separar a los internos que, por su pasado criminal o su mala disposición, ejercerían una influencia nociva sobre sus compañeros de detención, y repartirlos en grupos a fin de facilitar el tratamiento encaminado a su readaptación social.

Por lo anterior, se deben girar instrucciones para que en el Centro de Readaptación Social número 1, en el Centro Preventivo y de Readaptación Femenil, ambos en Puente Grande, así como en los CEINJURES en Lagos de Moreno y en Tepatitlán exista una clasificación criminológica que permita a las autoridades asignar a cada interno la ubicación que le corresponde dentro de la institución, con base en los correspondientes estudios integrales de personalidad.

Con relación al CEINJURE Costa Norte en Puerto Vallarta se deben girar las instrucciones necesarias para que los internos sujetos de protección sean



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

ubicados en espacios determinados por el Consejo Técnico Interdisciplinario. Esta tarea podría facilitarse cuando las instalaciones del dormitorio 3 se encuentren en condiciones para ser ocupadas.

Finalmente, es necesario que la Subdirección General de Ejecución de Medidas de Prevención Especial y Adaptación Social, instruya al director del Centro de Atención Integral Juvenil en Tlaquepaque a efecto de que sean tomadas en cuenta las características personales de cada adolescente para su ubicación.

6. Irregularidades en la imposición de sanciones disciplinarias

En el Reclusorio Preventivo, en el Centro de Readaptación Social número 1, en el Centro Preventivo y de Readaptación Femenil, todos en Puente Grande, así como en los CEINJURES Costa Sur en Autlán de Navarro y Sur-Sureste en Ciudad Guzmán, las internas e internos que cometen una infracción son aislados en el área para sancionados antes de que el Consejo Técnico Interdisciplinario determine su responsabilidad. Además de que en el Centro de Readaptación Social número 1 en Puente Grande, los internos infractores no son escuchados en su defensa.

En el Centro Preventivo y de Readaptación Femenil en Puente Grande, a las internas sancionadas no se les permite realizar llamadas telefónicas y en el CEINJURE en Lagos de Moreno los internos mencionaron que cuando se encuentran en tal situación únicamente se les permite hacerlo en caso de emergencia.

En el CEINJURE Sur-Sureste en Ciudad Guzmán, en el Reclusorio Preventivo y en el Centro de Readaptación Social número 1, ambos en Puente Grande, durante las medidas de aislamiento los internos no son atendidos por personal de las áreas técnicas.

No obstante que en el Centro de Atención Integral Juvenil en Tlaquepaque y en el Centro de Observación, Clasificación y Diagnóstico en Zapopan las resoluciones correspondientes a las sanciones impuestas a los infractores constan en sus expedientes, la notificación de las mismas únicamente se hace de manera verbal.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Finalmente, en el Centro de Atención Integral Juvenil en Tlaquepaque, en el caso de los adolescentes sancionados, la visita familiar es de tan solo 15 minutos.

La aplicación de sanciones disciplinarias sin el desahogo previo del correspondiente procedimiento administrativo y sin permitir que los infractores sean escuchados, viola en su agravio los derechos de la legalidad y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se trata de actos de autoridad que no se encuentran debidamente fundados ni motivados.

En este orden de ideas, el numeral 30.2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, señala que la persona detenida o presa tendrá derecho a ser oída antes de que se tomen medidas disciplinarias.

Aunado a lo anterior, las restricciones tanto a los servicios que brinda el personal de las áreas técnicas a las internas e internos sancionados, como a la comunicación telefónica contraviene lo dispuesto en el numeral 27 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, el cual establece que el orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones de las necesarias para mantener la seguridad y la buena organización de la vida en común. Cabe destacar que la suspensión de tales servicios no se encuentra prevista como una sanción en el artículo 51 de la Ley de Ejecución de Penas del Estado de Jalisco.

Con relación a la notificación verbal de las resoluciones que se hace en los dos centros para adolescentes mencionados, es importante señalar que si bien el procedimiento administrativo aplicable en estos casos es de naturaleza sumaria, el cual permite desahogar de forma breve y simplificada la calificación de las infracciones y la imposición de las sanciones administrativas, ello no significa que puedan dejar de observarse las formalidades esenciales del debido proceso legal, entre las que se encuentra la de notificar al infractor de manera formal la resolución que corresponda.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Por otra parte, la limitación del tiempo de visita como sanción a los adolescentes internos en el Centro de Atención Integral Juvenil en Tlaquepaque, es contraria al artículo 5, fracciones VI y XI, de la Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Jalisco, el cual establece como principios rectores del Sistema Estatal Integral de Justicia para Adolescentes, el interés superior del adolescente, el cual garantiza que toda medida que el Estado adopte frente a ellos, se aplique siempre en el sentido de fortalecer los derechos de los menores, así como el de la reincorporación social, familiar y cultural. En ese tenor, el artículo 10, fracción VI, prevé expresamente el derecho de estos adolescentes a recibir visitas, por lo que la duración de la visita a 15 minutos limita ese derecho y afecta la convivencia familiar, la cual es fundamental para su desarrollo integral.

Al respecto, cabe precisar que, de acuerdo con el artículo 102, último párrafo, de la ley antes señalada, en ninguna circunstancia las medidas de tratamiento deben implicar la privación de derechos distintos a los que limita la resolución judicial, y que el artículo 10 de la Ley de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco garantiza a estas personas el derecho a mantener relaciones personales con sus padres en caso de que se encuentren separados de ellos, salvo en los casos previstos por las leyes correspondientes.

Por lo expuesto, es necesario girar instrucciones a fin de que en los centros de reclusión mencionados, las sanciones y particularmente las de aislamiento, se apliquen una vez que el caso haya sido tratado por el Consejo Técnico Interdisciplinario, previa audiencia del infractor. Lo anterior, sin menoscabo de que la autoridad pueda apartar provisionalmente al probable responsable a fin de evitar situaciones que pongan en riesgo su integridad, la de otros internos, del personal o de los visitantes, por el tiempo estrictamente necesario para desahogar el procedimiento sancionatorio establecido.

En el CEINJURE en Lagos de Moreno y en el Centro Preventivo y de Readaptación Femenil en Puente Grande, debe prohibirse la restricción de las comunicaciones telefónicas con motivo de la aplicación de sanciones de aislamiento, mientras que en el CEINJURE Sur-Sureste en Ciudad Guzmán, en el



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Centro de Readaptación Social número 1 y en el Reclusorio Preventivo en Puente Grande, deben realizarse las acciones necesarias para que se garantice a los internos sancionados el acceso a los servicios que brindan las áreas técnicas.

En los centros para adolescentes es necesario que cuando se determine la aplicación de una sanción se haga entrega a los menores infractores de un comprobante de la misma, independientemente de la notificación que le corresponda a la autoridad judicial respecto de la medida disciplinaria.

Finalmente, en el Centro de Atención Integral Juvenil en Tlaquepaque las autoridades no deben limitar el tiempo de visita familiar a los menores con motivo de la aplicación de una sanción disciplinaria.

7. Falta de difusión del reglamento interno

En el CEINJURE en Lagos de Moreno, el reglamento que rige el lugar de detención se hace del conocimiento de los internos de manera verbal sin entregarles una copia o un tríptico, además de que en la biblioteca sólo existe un ejemplar para consulta de los internos.

La naturaleza de los lugares de detención restringe, por obvias razones, el derecho a la libertad personal; sin embargo, las personas privadas de libertad siguen siendo sujetas de derechos y obligaciones, por ello es indispensable que desde su ingreso se les den a conocer por escrito las disposiciones que rigen el orden y la disciplina en el centro de internamiento o reclusión.

Sobre el particular, el artículo 73 del Reglamento para los Centros Integrales de Justicia Regional, señala que al ingresar al establecimiento el interno deberá recibir un documento en el que se especifiquen sus derechos, obligaciones, disposiciones y las políticas internas. También señala que a los internos incapacitados para leer, analfabetos o que desconozcan el idioma español se les hará saber el contenido de los documentos a través de un traductor o intérprete.

Al respecto, el numeral 35.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, señala que a su ingreso cada interno recibirá información escrita sobre el régimen de los reclusos, la categoría en la cual se le haya incluido, las reglas



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

del establecimiento, así como los medios autorizados para informarse y formular quejas.

De igual forma, el Conjunto de Principios Para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, establece en su principio 13 que las autoridades responsables de la detención de una persona deberán suministrarle, en el momento del arresto y al comienzo del período de detención o de prisión, información y una explicación sobre sus derechos, así como la manera de ejercerlos.

Por lo tanto, deben girarse instrucciones para que al ingreso de los internos al CEINJURE en Lagos de Moreno se les entregue de manera impresa sus derechos y obligaciones, el régimen de vida al que quedará sujeto, así como los procedimientos para presentar una queja y, que para su debida constancia se recabe el acuse de recibo correspondiente.

De igual forma, se deben organizar cursos o pláticas que ayuden a los internos a comprender las disposiciones y hacer lo necesario para que el acervo de la biblioteca cuente con suficientes ejemplares del reglamento.

8. Irregularidades que vulneran el derecho a la defensa

En las agencias del Ministerio Público número 1 en Autlán de Navarro, en la Investigadora en Cihuatlán, en la número 2 en Ciudad Guzmán, en la Especializada en Delitos Sexuales en Guadalajara, así como en la Especializada en Adolescentes y en la Especial para Detenidos, ambas en Puerto Vallarta, los defensores públicos son nombrados hasta que el detenido rinde su declaración ministerial.

Cabe destacar que 13 detenidos a disposición de la agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos Sexuales, 14 a disposición de la Mixta, seis a disposición de la agencia Especial para Detenidos Zona 6, y tres a disposición de la agencia Especial para Detenidos Zona 7, todas en Guadalajara, manifestaron que no habían sido asistidos por un defensor de oficio, no obstante que tenían más de 16 horas privados de la libertad.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

En las agencias del Ministerio Público Investigadora en Cihuatlán, La Barca, Chapala, Lagos de Moreno, Ocotlán, Tepatitlán de Morelos y Zapotlanejo, los defensores tienen acceso a la averiguación previa hasta el momento en que el detenido rinde su declaración ministerial.

En la agencia del Ministerio Público Especial para Detenidos Zona 6 en Guadalajara y en la Especializada en Adolescentes en Ciudad Guzmán, al detenido le informan el motivo de la detención y los derechos que le asisten hasta el momento de rendir su declaración ministerial.

Estas irregularidades constituyen una violación al artículo 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el derecho a una defensa adecuada desde el momento de la detención.

Aunado a lo anterior, la asistencia inmediata de un abogado es una medida efectiva para prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, si se considera que el tiempo que al detenido se le impide entrevistarse con su defensor, puede ser aprovechado por la autoridad para ejercer violencia física o moral, ya sea con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, castigo personal o con cualquier otro fin.

Es necesario destacar que para tener acceso a una defensa adecuada resulta indispensable que el detenido conozca los motivos de su detención, quién lo acusa y los derechos que le asisten; asimismo, tanto el detenido como su defensor tienen derecho de acceder a los registros de la investigación, tal y como lo ordenan las fracciones II, III y VI del artículo 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, para el caso de los menores detenidos, el artículo 9, fracción VII, de la Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Jalisco establece a favor de estas personas el derecho a ser informadas sin demora, entre otros aspectos, sobre las causas por las que se les detiene y los derechos y garantías que les asisten en todo momento.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

El derecho de la persona privada de libertad a beneficiarse de la asistencia legal también se encuentra previsto en los artículos 14.3, incisos b) y d), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8.2, incisos b), c) y d), de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, los que además señalan que durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa, así como a comunicarse libre y privadamente con su defensor.

Sobre el debido proceso, los Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en el principio V, señalan que toda persona privada de libertad tendrá derecho a la defensa y a la asistencia legal nombrada por sí misma, por su familia o proporcionada por el Estado, a comunicarse con su defensor en forma confidencial, sin interferencia o censura, y sin dilaciones o límites injustificados de tiempo, desde el momento de su detención, y necesariamente antes de su primera declaración ante la autoridad competente.

En este tenor, los numerales 10 y 13 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión establecen que toda persona será informada, en el momento de su arresto, de la razón por la que se procede en su contra, para posteriormente ser notificada sin demora de la acusación formulada; además, se le deberá suministrar información sobre sus derechos, así como la manera de ejercerlos.

A fin de garantizar a los indiciados puestos a disposición del Ministerio Público del fuero común en el estado de Jalisco, el ejercicio pleno de su derecho a una defensa adecuada, deben girarse las instrucciones pertinentes para que se permita al detenido entrevistarse con su defensor en el momento que lo solicite y pueda tener acceso a la averiguación previa desde el momento de su nombramiento, así como para que los representantes sociales informen de manera inmediata a los indiciados sobre los motivos de la detención, la acusación que obra en su contra y demás derechos de la persona imputada, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la legislación estatal.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Con la misma finalidad y para fortalecer la cultura a favor del respeto a los derechos humanos, se sugiere que en las agencias del Ministerio Público se coloquen carteles o bien se entreguen trípticos que contengan información relativa a los derechos de los detenidos, así como sobre la prohibición de tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes.

9. Omisión de aviso de ingreso involuntario

Durante la visita al CAISAME en Tlajomulco de Zúñiga, el personal médico entrevistado indicó que los casos de internamiento involuntario no se hacen del conocimiento del Ministerio Público, lo cual se corroboró a partir de la revisión de expedientes de pacientes con este tipo de ingreso.

La omisión detectada en dicho hospital psiquiátrico requiere de especial atención, debido a que de acuerdo con la información proporcionada por personal médico del nosocomio, la mayoría de los usuarios ingresó de manera involuntaria.

Con el propósito de prevenir irregularidades o abusos en el ingreso involuntario, el artículo 4.4.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-025-SSA2-1994, ordena expresamente notificar al Ministerio Público del domicilio del usuario y a las autoridades judiciales todo internamiento involuntario, por lo que las autoridades médicas del referido nosocomio violan dicha disposición.

En este sentido, también se conculca el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, los cuales reconocen el derecho a la libertad personal, y establecen garantías para su protección aplicables a toda privación de libertad. De acuerdo con estos preceptos nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificados en la ley, pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos definidos por la misma.

Por lo expuesto, deben girarse instrucciones a las autoridades del CAISAME en Tlajomulco de Zúñiga, para que en cumplimiento a la norma citada, así como del principio de legalidad, todos los casos de usuarios en los que se autorice el ingreso involuntario se notifiquen a la representación social.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

10. Deficiencias en los registros de personas privadas de libertad

En la Casa de Arraigo en Guadalajara no consta registro de las personas detenidas; además, los servidores públicos entrevistados indicaron que no existe un oficio del Ministerio Público correspondiente, donde autorice el ingreso así como el egreso de los arraigados, pues las instrucciones son de forma verbal.

En el área de detención que utiliza la agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos Sexuales en Guadalajara, el libro de registro no contiene el número de la averiguación previa.

En los registros del área de aseguramiento que comparten las seis agencias del Ministerio Público especializadas y del área de detención que utiliza la agencia Especializada en Delitos Sexuales, todas en Guadalajara, no se establece el motivo de la detención.

En el libro de registro del área de detención que utiliza la agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos Sexuales en Guadalajara, así como en los libros de gobierno en la agencia Investigadora en Cihuatlán, en la Especializada en Delitos de Secuestro y Homicidio en Guadalajara y en la Especializada en Adolescentes en Puerto Vallarta, no se registra la identidad de la autoridad que pone a disposición al detenido.

El registro de los traslados en el área de detención que utiliza la agencia Especial para Detenidos Zona 7 en Guadalajara, no incluye los datos del oficio de autorización o de la autoridad que lo autoriza, fecha y hora del mismo, ni el nombre de los servidores públicos responsables.

En las áreas de detención que utilizan las agencias del Ministerio Público Especializada en Delitos Sexuales y las especiales para Detenidos Zona 6 y Zona 7, así como en la Casa de Arraigo, todas en Guadalajara, no existen registros de las personas que visitan al detenido.

En los libros de gobierno de las agencias del Ministerio Público en Cihuatlán, Especializada en Adolescentes en Ciudad Guzmán y Especial para Detenidos en Puerto Vallarta, no se asienta la fecha y hora de ingreso y de egreso, mientras que



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

en los correspondientes al área de detención que utiliza la agencia Especializada en Delitos Sexuales y a los separos de Seguridad Pública, ambas en Guadalajara, no se registra la fecha y hora de egreso.

Los libros de gobierno de las agencias del Ministerio Público especializadas en Adolescentes en Ciudad Guzmán y en Puerto Vallarta no contienen información sobre la determinación dictada por el representante social, mientras que en el de la agencia número 2 en Ciudad Guzmán no existe información sobre la integridad física del detenido.

Con relación al ingreso y egreso de personas privadas de libertad a la Casa de Arraigo en Guadalajara, si bien la policía investigadora actúa bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, debe existir una orden escrita que funde y motive la causa legal del arraigo, así como de egreso de los detenidos en ese lugar, para prevenir la posibilidad de abusos de autoridad.

Por otra parte, los libros de registro constituyen una medida preventiva que favorecen la salvaguarda de los derechos relacionados con el trato y con el procedimiento que se sigue a los detenidos; incluso, representan un elemento de prueba que puede ser utilizado por las propias autoridades cuando se les atribuya alguna irregularidad al respecto.

En ese orden de ideas, los datos relativos a las personas que se encuentran detenidas, el motivo de la detención; los servidores públicos que realizan la detención y la puesta a disposición, las visitas que reciben las personas privadas de libertad, la fecha y hora de ingreso y de egreso, la certificación de integridad física, la información relativa a la averiguación previa, el registro de traslados y la determinación dictada por el representante social en el caso de las agencias del Ministerio Público permiten ejercer un mayor control sobre la actuación de las autoridades policiales, lo que contribuye a prevenir violaciones a los derechos humanos.



Este tipo de medidas también contribuye a evitar que los indiciados a disposición del Ministerio Público, sean retenidos por lapsos mayores a los establecidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de que, como garantía, dicho precepto exige un registro inmediato de la detención.

En particular, el registro de visitantes se encuentra intrínsecamente relacionado con el ejercicio efectivo de las garantías previstas por el artículo 20, apartado B, fracciones II y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe toda incomunicación y consagra el derecho a una defensa adecuada.

Asimismo, el numeral 7.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos señala que en todo sitio donde haya personas detenidas se deberá llevar al día un registro empastado y foliado que indique para cada detenido su identidad, los motivos de su detención y la autoridad competente que lo dispuso, el día y la hora de su ingreso y de su salida.

De igual forma, el principio IX, punto 2, de los Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, recomienda que los datos de las personas ingresadas a los lugares de detención sean consignados en un registro oficial accesible a la persona privada de libertad, a su representante y a las autoridades competentes; asimismo, que dicho registro contenga, entre otros datos, los relativos a la identidad, integridad y estado de salud de la persona privada de libertad, motivos del ingreso, autoridades que ordenan dicha privación, así como las que efectúan el traslado al establecimiento y las que controlan legalmente la privación de libertad, día y hora de ingreso y de egreso, día y hora de los traslados, lugares de destino e identidad de las autoridades que los ordenan y de quienes los realizan.

Por lo anterior, deben adoptarse las disposiciones administrativas necesarias para que la Casa de Arraigo en Guadalajara cuente con un sistema de registro de las personas privadas de libertad, mientras en que en las agencias del Ministerio Público y en los separos de Seguridad Pública mencionados, el sistema de



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

registro se adecue a los estándares internacionales en la materia, mismo que debe considerar, además del libro de gobierno a cargo de los representantes sociales, otro destinado para el ingreso de los detenidos a las áreas de aseguramiento y uno más para al registro de visitantes, sin menoscabo de aquellos registros que permitan un mejor control de los lugares de detención.

También es importante destacar la importancia de que las órdenes de ingreso y de egreso a la Casa de Arraigo mencionada estén respaldadas formalmente mediante documentos fundados y motivados que en cada caso emita el correspondiente representante social.

Por otra parte, en las casas hogar Ministerios de Amor A.C. en Guadalajara y Annabel de Vallejo A.C. en Zapopan, se advirtió que los expedientes de seis menores en el primero y de cinco en el segundo no contenían el acta de nacimiento, el cual es un documento fundamental para acreditar su identidad, y por tanto su estancia legal en ese establecimiento, lo que también contribuye a prevenir situaciones irregulares que puedan vulnerar sus derechos fundamentales.

En ese sentido, es necesario que a través del Instituto Jalisciense de Asistencia Social se realicen las acciones de supervisión necesarias para que las casas hogar Ministerios de Amor A.C. en Guadalajara y Annabel de Vallejo A.C. en Zapopan cuenten con la documentación necesaria para garantizar la estancia legal de los menores sujetos de asistencia social, en particular para que en todos los expedientes se integre el acta de nacimiento correspondiente.

11. Deficiencias en el registro y resguardo de pertenencias

El área de detención que utiliza la agencia del Ministerio Público Especial para Detenidos Zona 6, así como los separos de Seguridad Pública, ambos en Guadalajara, carecen de un registro para las pertenencias de los detenidos.

En el área de detención de la agencia del Ministerio Público Especializada en Materia de Adolescentes, en la que utiliza la agencia Especializada en Delitos Sexuales, así como en el área de aseguramiento que comparten las seis agencias



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

especializadas, todas en Guadalajara, no se entrega a los detenidos un recibo relacionado con el resguardo de las pertenencias.

Además, las áreas de seguridad de la agencia del Ministerio Público Especializada en Materia de Adolescentes, de la Especial para Detenidos Zona 6 y de la que utiliza la agencia Especializada en Delitos Sexuales, todas en Guadalajara, carecen de un lugar adecuado para el resguardo de las pertenencias de los detenidos.

Un sistema de registro para las pertenencias del detenido permite a las autoridades mantener el control sobre éstas, ya que en caso de alguna inconformidad al serles restituidas, o de que no se les entreguen, las personas que fueron privadas de libertad en dichos lugares no contarán con un medio idóneo para hacer una reclamación al respecto, incluso para acreditar que les fueron resguardadas.

Al respecto, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, las cuales se aplican a todas las categorías de personas privadas de libertad, en el numeral 43 relacionado con el registro de objetos pertenecientes a detenidos, dispone que el dinero, los objetos de valor, ropas y otros efectos que el reglamento no le autoriza a retener, serán guardados en un lugar seguro, se establecerá un inventario de todo ello que el recluso firmará y se tomarán las medidas necesarias para que dichos objetos se conserven en buen estado. A mayor abundamiento, el principio IX, punto 2, inciso j), de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas señala la necesidad de que en los lugares de privación de libertad los registros incluyan un inventario de los bienes personales de los detenidos.

Por lo anterior, es necesario que se giren instrucciones para que las agencias del Ministerio Público mencionadas cuenten con un sistema de registro para las pertenencias de las personas que se encuentren a su disposición, acorde con los estándares internacionales en la materia, que contemple la firma de conformidad del detenido y/o la entrega de un acuse de recibo, además de la existencia de espacios adecuados para el resguardo de estos objetos.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

12. Falta de privacidad para entrevistas con defensores y familiares

En la agencia del Ministerio Público Especializada en Materia de Adolescentes en Guadalajara, el encargado del área de seguridad informó que las entrevistas de los detenidos con quienes los visitan se realizan en presencia del personal de guardia.

En la agencia del Ministerio Público Especializada en Materia de Adolescentes y en el área de detención que utiliza la agencia Especializada en Delitos Sexuales en Guadalajara no existe un área para la visita de defensores y familiares, por lo que en la primera se lleva a cabo en el área de estancias, mientras que en la otra en la entrada al área de aseguramiento.

En el área de aseguramiento que utiliza la agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos Sexuales en Guadalajara y en la agencia Especial para Detenidos en Puerto Vallarta las comunicaciones telefónicas de los detenidos se realizan en presencia del personal ministerial.

En los dos lugares de detención señalados en el párrafo que antecede y en la agencia del Ministerio Público número 2 en Ciudad Guzmán no existen teléfonos públicos en el área de aseguramiento, razón por la cual a los detenidos se les permite utilizar el de la agencia o el de la Policía Investigadora, mientras que la Casa de Arraigo en Guadalajara carece de línea telefónica.

La inviolabilidad de las comunicaciones privadas se encuentra tutelada por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada.

Además, la privacidad de las comunicaciones de los detenidos facilita el ejercicio de su derecho a una defensa adecuada; en ese tenor, el artículo 8.2, inciso d), de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece que durante el



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

proceso toda persona tiene derecho a comunicarse libre y privadamente con su defensor.

De igual forma, el numeral 93 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos señala que el acusado podrá preparar y dar a su abogado instrucciones confidenciales; además, precisa que durante las entrevistas con su abogado el acusado podrá ser vigilado visualmente, pero la conversación no deberá ser escuchada por ningún funcionario.

Si bien es cierto que por cuestiones de seguridad se vigila al detenido durante las entrevistas con su defensor o familiares y mientras sostiene una conversación telefónica, ello no faculta a las autoridades para que se enteren de su contenido.

Así, con la intención de que cesen las irregularidades mencionadas, y sin menoscabo de las medidas de seguridad que se estimen pertinentes, deben tomarse las providencias necesarias para que en los lugares donde se lleven a cabo las entrevistas o las comunicaciones telefónicas de las personas detenidas, los servidores públicos permanezcan a una distancia que impida escuchar su conversación.

Además, se sugiere realizar las gestiones que correspondan para que los lugares de detención que fueron precisados cuenten con locutorios que permitan al detenido entrevistarse en condiciones de privacidad, así como para la instalación de teléfonos públicos destinados al uso de los inculcados, a fin de facilitar la privacidad de sus conversaciones.

Por último, en la Casa de Arraigo en Guadalajara deben tomarse las medidas necesarias para garantizar el derecho del arraigado a comunicarse con el exterior.

13. Omisión de denuncia por actos de tortura

La directora del CEINJURE Costa Sur en Autlán de Navarro informó que en caso de que un interno denuncie haber sido objeto de tortura o malos tratos por parte de un servidor público adscrito al establecimiento, daría vista al órgano interno de control e informaría de dicha circunstancia al director general de Prevención y Readaptación Social del estado.



De igual forma, un elemento de Seguridad Pública del estado entrevistado en la sala para detenidos del Hospital Civil de Guadalajara "Fray Antonio Alcalde" y una doctora del CAISAME en Tlajomulco de Zúñiga fueron coincidentes al afirmar que en caso de que se presentara alguna queja de tortura, la harían del conocimiento del órgano interno de control de sus respectivas dependencias.

La denuncia e investigación inmediata de hechos que puedan ser considerados como tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, constituye una forma de garantizar a la víctima el acceso a la justicia de manera pronta y expedita. De ahí la importancia de que las autoridades actúen de inmediato para hacer del conocimiento de la representación social cualquier tipo de maltrato que sufra una persona durante el tiempo que permanece privada de su libertad.

En ese tenor, los artículos 5 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura y 88 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco establecen que los servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones tengan noticia de la existencia de un delito están obligados a denunciarlo de inmediato al Ministerio Público.

Con objeto de garantizar a las víctimas de tortura el acceso a una justicia pronta y expedita es necesario que se giren instrucciones para que los servidores públicos al servicio de esa entidad federativa den cumplimiento a lo previsto en los citados preceptos legales.

III. DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD

1. Falta de personal médico e irregularidades en la prestación del servicio

Los servidores públicos entrevistados en las agencias del Ministerio Público especiales para Detenidos Zona 6 y Zona 7 informaron que no cuentan con los servicios de un médico, razón por la cual no se realiza la certificación de integridad física a los detenidos, y que únicamente las personas remitidas por el juzgado cívico son presentadas con el correspondiente certificado.

Por otra parte, en el Reclusorio Preventivo en Puente Grande, el coordinador del área médica señaló que los diez médicos generales con que cuenta el



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

establecimiento son insuficientes para atender las necesidades actuales de los 7,094 internos, razón por la cual al menos se requiere de 18 facultativos más. Lo anterior fue corroborado con los internos entrevistados, quienes comentaron que regularmente no son atendidos el día que lo solicitan, en particular los que se encuentran alojados en los dormitorios 1, 2 y 14, quienes agregaron que los custodios no canalizan sus solicitudes de atención al área médica.

Asimismo, de acuerdo con la información proporcionada por el personal de las áreas médicas de los seis CEINJURES, los facultativos adscritos son insuficientes para cubrir el servicio las 24 horas; en el de Costa Sur en Autlán de Navarro no hay personal para laborar en el turno nocturno ni los domingos después de las 13:00 horas; en Chapala el turno nocturno y el matutino de lunes a viernes; en Lagos de Moreno el turno nocturno de lunes a viernes y los fines de semana; en el de Costa Norte en Puerto Vallarta el turno nocturno del día sábado; en Tepatitlán de Morelos el turno nocturno de lunes a viernes así como los fines de semana, vacaciones y días festivos, mientras que en el Sur-Sureste en Ciudad Guzmán el turno nocturno de lunes a viernes.

Además, en los CEINJURES Costa Sur en Autlán de Navarro, en Chapala y en Lagos de Moreno no hay personal de enfermería, mientras que en el de Costa Norte en Puerto Vallarta y en el de Tepatitlán tienen una sola enfermera adscrita.

Cabe señalar que las internas entrevistadas en el CEINJURE Sur-Sureste en Ciudad Guzmán manifestaron que desde hace más de un año no se les ha practicado el examen del Papanicolaou, a pesar de haberlo solicitado en diversas ocasiones.

Por otra parte, en el CEINJURE Sur-Sureste en Ciudad Guzmán, en el Reclusorio Preventivo y en el Centro de Readaptación Social número 1, ambos en Puente Grande, los médicos no acuden a las áreas donde se encuentran los internos sancionados para examinar su estado de salud, razón por la cual, cuando lo requieren, el servicio se brinda en el área médica. En forma adicional, los internos que al momento de la visita se encontraban sancionados en el CEINJURE Sur-Sureste en Ciudad Guzmán, señalaron que sólo se les brinda el servicio cuando



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

presentan un padecimiento grave, mientras que en el Reclusorio Preventivo en Puente Grande los reclusos sancionados refirieron la dificultad que enfrentan para recibir atención médica, ya que los custodios no canalizan sus peticiones.

Por otra parte, en el área médica del CEINJURE Costa Norte en Puerto Vallarta se detectaron deficientes condiciones de higiene, ya que las paredes se encontraban sucias y había restos de comida.

Con relación a las instituciones de asistencia privada, se detectó que las casas hogar Ministerios de Amor A.C. en Guadalajara y Annabel de Vallejo A.C. en Zapopan, no cuentan con consultorio ni con médico adscrito, razón por la cual, cuando los menores requieren atención médica son trasladados al consultorio de un pediatra que se localiza en la misma localidad.

En las casas hogar Nacidos para Triunfar A.C. y El Oasis de la Niñez A.C., ambas en Zapopan, el personal entrevistado mencionó que no hay médico adscrito y que un pediatra acude al establecimiento cuando se solicitan sus servicios.

La Casa Hogar El Oasis de la Niñez A.C. en Zapopan no cuenta con expedientes médicos de los menores, mientras que en la Casa Hogar Ministerios de Amor A.C. en Guadalajara, se observó que en el dormitorio que aloja a los menores de cinco años hay una vitrina sin llave que contiene medicamentos controlados y del cuadro básico.

2. Deficiencias en el equipo y en el abasto de medicamentos

El servicio médico que atiende a los detenidos que se encuentran a disposición de las agencias del Ministerio Público especializadas en Materia de Adolescentes, Homicidios Intencionales, Mixta, Delitos Patrimoniales Contra Instituciones Financieras, Delitos Patrimoniales no Violentos, Robo de Vehículos, Secuestro y Homicidio, en Guadalajara, carece de estuche de diagnóstico.

El encargado del área médica en el Centro de Observación, Clasificación y Diagnóstico en Zapopan, refirió que no cuenta con equipo, instrumental médico, material de curación ni medicamentos, por lo que se solicitan donaciones de



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

medicamentos al sector salud o los proporcionan los familiares de los adolescentes.

En el CEINJURE Costa Norte en Puerto Vallarta, se constató que las estancias para encamados carecen de mobiliario. Cabe destacar que debido a la falta de camas había dos pacientes acostados en el piso.

En el Reclusorio Preventivo en Puente Grande, el coordinador del área médica informó que en ocasiones los medicamentos son insuficientes para cubrir las necesidades de la población interna, pero que cuando esto sucede se adquieren a través del área administrativa del establecimiento; sin embargo, los internos entrevistados en los dormitorios 1, 2, y 14, se inconformaron por la falta de medicamentos.

De igual forma, en el Centro Integral de Justicia Regional "Sur-Sureste" en Ciudad Guzmán, los internos entrevistados mencionaron que en ocasiones no se les proporciona el medicamento que requieren.

En el CEINJURE Costa Sur en Autlán de Navarro y en el Centro de Atención Integral Juvenil en Tlaquepaque las personas privadas de libertad que requieren atención médica no siempre se les traslada en una ambulancia de la Cruz Roja o del Hospital General, respectivamente, en ocasiones se lleva a cabo en vehículos oficiales.

En el CEINJURE Sur-Sureste en Ciudad Guzmán y en el Reclusorio Preventivo en Puente Grande los traslados a las unidades hospitalarias se realizan en una ambulancia que no está equipada.

Con relación al CAISAME en Tlajomulco de Zúñiga, el dormitorio donde alojan a las mujeres con padecimientos crónicos no cuenta con camas, por lo que estas duermen en el piso sobre colchones, la misma situación se presenta en el caso de 18 pacientes que se encuentran en el pabellón para internos con retraso mental profundo debido a que las camas son insuficientes.

Por último, se constató que la Casa Hogar Annabel de Vallejo A.C. en Zapopan no cuenta con medicamentos.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Las irregularidades expuestas en el presente apartado, impiden a las autoridades proporcionar la atención adecuada y oportuna que requieren las personas privadas de libertad, para garantizarles el derecho a la protección de la salud consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el contexto internacional, los artículos 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, razón por la cual, los Estados parte se comprometen a adoptar las medidas necesarias para asegurar la plena efectividad de este derecho.

A mayor abundamiento, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, en su Observación General Número 14, sobre el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, señala que la salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos, en particular del derecho a la dignidad humana, a la vida y a no ser sometido a torturas, entre otros.

Por lo que se refiere a las agencias del Ministerio Público, es importante recordar que son los médicos legistas quienes inicialmente detectan la presencia de lesiones o de hechos relacionados con tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, de ahí la importancia de que estos lugares de detención cuenten con personal, instalaciones, equipo e instrumental médico para una valoración física oportuna y adecuada, así como con el material de curación y los medicamentos necesarios para el primer nivel de atención médica.

Cabe recordar que el reconocimiento médico que se practica al ingreso del detenido tiene dos finalidades, la primera consiste en crear un registro sobre la existencia o inexistencia de lesiones, y la segunda en identificar sus necesidades especiales de salud, con miras a otorgarle un tratamiento adecuado. De lo contrario, el personal de la Procuraduría General de Justicia del estado no está en



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

posibilidades de cumplir con lo previsto en el artículo 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, el cual señala que estos asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y tomarán las medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.

Por lo que se refiere a los centros de reclusión, las deficiencias señaladas son contrarias al artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consagra expresamente el derecho a la salud como uno de los medios para lograr la reinserción del sentenciado.

Cabe mencionar que la obligación de proporcionar a cada recluso asistencia médica es uno de los deberes que el Estado asume cuando priva de la libertad a una persona, debido a que en situación de encierro no les es posible satisfacer por sí mismos sus necesidades en la materia, las cuales generalmente se tornan más apremiantes debido al efecto perjudicial de la cárcel sobre el bienestar físico y mental de los internos.

La insuficiencia de personal médico para cubrir tres turnos, los siete días de la semana, así como las deficiencias relacionadas con el equipo, instrumental, material de curación y medicamentos, trae como consecuencia que las urgencias médicas, así como las enfermedades de las personas privadas de libertad no se atiendan de manera oportuna, esto aunado a la importancia de las campañas preventivas para el cuidado de la salud.

Particularmente, es preocupante la queja referida por las reclusas en el CEINJURE Sur-Sureste en Ciudad Guzmán, en el sentido de que no se les ha practicado el estudio de citología cervical, también conocido como Papanicolaou, necesario para prevenir, detectar y atender oportunamente el cáncer cérvico uterino.

También es importante señalar que de acuerdo con el artículo 25 del Reglamento de la Ley Estatal de Salud en Materia de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, en concordancia con el numeral 32.3 de las Reglas Mínimas para el



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Tratamiento de los Reclusos, los dormitorios o secciones destinados a la custodia en aislamiento deben ser visitados diariamente por el médico general, a fin de verificar su estado de salud.

Asimismo, es inaceptable que los internos del CEINJURE Costa Norte en Puerto Vallarta sean atendidos en un área médica que no reúne las condiciones de higiene y de equipamiento para brindar un servicio adecuado.

Al respecto, el artículo 21 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica señala que los establecimientos que prestan servicios de atención médica deben de contar con personal suficiente e idóneo. En concordancia, el artículo 56 de la Ley de Ejecución de Penas del Estado de Jalisco establece expresamente que el servicio médico de cada centro de reclusión contará con los elementos necesarios para la atención de urgencias, cirugía menor y enfermedades que puedan ser controladas sin problemas; por su parte, el artículo 52 del Reglamento para los Centros Integrales de Justicia Regional prevé que los servicios médicos deben ser suficientes para atender las necesidades de primer nivel y que para ello el centro contará con las instalaciones y personal mínimos requeridos.

A mayor abundamiento, el principio X de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, señala que las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica adecuada.

Por su parte, el numeral 22.2 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos señala que el servicio médico de los establecimientos, debe estar provisto del material, del instrumental y de los productos farmacéuticos necesarios para proporcionar a los reclusos enfermos los cuidados y el tratamiento adecuados. Además, en términos de lo que prevé el numeral 25, las tareas que lleva a cabo el servicio médico en un centro de reclusión requieren de personal suficiente para velar por la salud física y mental de los reclusos.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

También preocupa a este Mecanismo Nacional que en el CAISAME en Tlajomulco de Zúñiga no existan camas suficientes para los pacientes, lo cual es contrario al Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, cuyo artículo 126 establece que todo establecimiento que albergue pacientes con padecimientos mentales deberá contar con los recursos físicos necesarios para la adecuada protección, seguridad y atención de los usuarios.

En forma adicional, el hecho de que los establecimientos mencionados no siempre cuenten con los servicios de una ambulancia para el traslado de las personas privadas de libertad a unidades hospitalarias o que estas no estén equipadas, genera molestias innecesarias, ya que los vehículos que se utilizan carecen de los requisitos mínimos que deben tener las unidades móviles de atención médica para el traslado de pacientes, situación que pone en riesgo su salud.

Con relación a los menores sujetos de asistencia social, debe prestarse particular atención a sus necesidades en materia de salud, en observancia a lo dispuesto por el artículo 24 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, donde los Estados parte reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud.

Al respecto, las Reglas de Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, también aplicables a los establecimientos privados que nos ocupan, en su numeral 51 dispone que todo centro de detención de menores debe contar con instalaciones y equipo médico adecuado que guarden relación con el número y las necesidades de sus residentes, así como personal capacitado en atención sanitaria preventiva y en tratamiento de urgencias médicas.

Es importante mencionar que la falta de expedientes clínicos en la Casa Hogar El Oasis de la Niñez A.C. en Zapopan es contraria al artículo 5.1, de la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, referente al expediente clínico, el cual establece que los prestadores de servicios médicos de carácter público, social y privado, estarán obligados a integrar y conservar el expediente clínico.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Por lo antes expuesto, es necesario que la Procuraduría General de Justicia realice gestiones para que las agencias del Ministerio Público especiales para detenidos Zona 6 y Zona 7 cuenten con los servicios de un médico que realice oportunamente las certificaciones de integridad física de los imputados, así como para brindar atención médica.

A fin de garantizar el derecho a la protección de la salud de las personas privadas de libertad en el Reclusorio Preventivo en Puente Grande, así como en los CEINJURES mencionados, deben efectuarse las gestiones que correspondan para que cuenten con personal médico y de enfermería suficiente, las 24 horas de los 365 días del año; así como el equipo, instrumental y productos farmacéuticos necesarios para proporcionar a las personas privadas de libertad, servicios médicos adecuados y oportunos.

De manera particular, se deben girar instrucciones a las autoridades del CEINJURE Sur-Sureste en Ciudad Guzmán para que se garantice a las internas el acceso regular a las campañas de prevención de enfermedades propias de su género, de conformidad con lo previsto en la Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-014-SSA2-1994, para la prevención, detección, diagnóstico, tratamiento, control y vigilancia epidemiológica del cáncer cérvico uterino.

Asimismo, se debe instruir a las autoridades del CEINJURE Sur-Sureste en Ciudad Guzmán, del Reclusorio Preventivo y del Centro de Readaptación Social número 1 en Puente Grande, a fin de que el personal médico visite de manera regular a los internos sancionados para revisar su estado de salud y brindarles la atención que requieran.

Además, es necesario que en el CEINJURE Costa Norte en Puerto Vallarta se realicen las acciones necesarias para que el área médica cuente con las instalaciones y el mobiliario necesarios para la prestación del servicio.

En los CEINJURES Costa Sur en Autlán de Navarro y Sur-Sureste en Ciudad Guzmán; en el Reclusorio Preventivo en Puente Grande, así como en el Centro de



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Atención Integral Juvenil en Tlaquepaque, deben realizarse las gestiones necesarias para que en todos los casos cuenten con los servicios de una ambulancia debidamente equipada para el traslado de las personas privadas de libertad que requieran de atención médica en unidades hospitalarias.

Por su parte, la Secretaría de Salud del estado debe gestionar la dotación de camas suficientes para atender las necesidades de los pacientes que se encuentran internados en el CAISAME en Tlajomulco de Zúñiga.

Finalmente, es necesario que el Instituto Jalisciense de Asistencia Social realice las labores de coordinación, apoyo y supervisión que se requieran para procurar que las casas hogar Ministerios de Amor A.C. en Guadalajara y Annabel de Vallejo A.C. en Zapopan, cuenten con consultorio y personal médico adscrito, y que en esta última exista una dotación suficiente de medicamentos para poder atender a los menores.

Dichas labores deben contemplar medidas de seguridad para evitar que en la Casa Hogar Ministerios de Amor los medicamentos estén al alcance de los menores internos, así como para que en la Casa Hogar El Oasis de la Niñez A.C. en Zapopan existan expedientes clínicos debidamente integrados.

IV. PERSONAL PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS LUGARES DE DETENCIÓN

1. Insuficientes defensores públicos

De la información proporcionada por la Subprocuraduría de la Defensoría de Oficio de esa entidad se desprende que para dar servicio a 255 agencias del Ministerio Público únicamente existen 60 defensores públicos. De este universo, 23 atienden a 137 agencias del Ministerio Público localizadas en la zona metropolitana, mientras que los 37 restantes están adscritos a un igual número de juzgados de lo penal, pero además deben apoyar a las 118 agencias del Ministerio Público que existen en el interior del estado.

Al respecto, durante las visitas a las agencias del Ministerio Público número 1 en Atlán de Navarro, número 2 en Ciudad Guzmán; las especiales para Detenidos



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Zona 6 y Zona 7, la Especializada en Adolescentes en Guadalajara; la de Lagos de Moreno y la Especializada en Abigeato y Adolescentes en el mismo municipio, así como la número 3 Especializada en Adolescentes en El Salto, los agentes responsables entrevistados indicaron que cuando requieren de los servicios de un defensor público deben solicitarlo a la Subprocuraduría de la Defensoría de Oficio o a los juzgados de lo penal; en particular, el representante social de la agencia Especial para Detenidos Zona 7 en Guadalajara mencionó que debido a esta situación se retrasa la celebración de las audiencias.

Por su parte, los responsables de las agencias del Ministerio Público en Lagos de Moreno, la Especializada en Abigeato y Adolescentes en el mismo municipio, así como la número 3 Especializada en Adolescentes en El Salto, señalaron que para mejorar el servicio que se presta a los detenidos se requiere que dos defensores se encuentren adscritos a la primera de ellas y uno en las restantes. Cabe destacar que para auxiliar a estas agencias, los defensores tienen que trasladarse desde Guadalajara, lo cual retrasa la prestación del servicio. A manera de ejemplo, la agencia del Ministerio Público en Lagos de Moreno se ubica a una distancia aproximada de 180 kilómetros.

Los servidores públicos entrevistados en las agencias del Ministerio Público especializadas en Delitos de Homicidios Intencionales, Delitos Patrimoniales Contra Instituciones Financieras, Delitos Patrimoniales no Violentos, Robo de Vehículos, Secuestro y Homicidio, así como la Mixta, ubicadas en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del estado en Guadalajara, señalaron que comparten los servicios de cinco defensores de oficio, mismos que son insuficientes porque se retrasa la asistencia a los detenidos, siendo necesario que cada agencia cuente con al menos un defensor adscrito.

Lo anterior genera situaciones como la que se refirió en el caso de la agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos Sexuales, la Mixta, así como las especiales para detenidos Zona 6 y Zona 7, todas en Guadalajara, donde varios indiciados llevaban detenidos más de 16 horas sin que hubieran sido asistidos por un defensor.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

La insuficiencia de defensores públicos impide garantizar el derecho a la defensa en materia penal que establece el artículo 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya que la Procuraduría Social no puede cumplir en forma adecuada con las atribuciones en materia de defensoría de oficio previstas en el artículo 3, fracción I, incisos b) y c), de la Ley Orgánica de la Procuraduría Social de esa entidad federativa.

Por lo tanto, es necesario que se realicen las gestiones para que la Subprocuraduría de la Defensoría de Oficio cuente con los defensores públicos necesarios para otorgar la asistencia jurídica gratuita a las personas detenidas que lo requieran, desde el momento en que son puestas a disposición del Ministerio Público y durante el procedimiento penal que se siga en su contra.

2. Falta de personal calificado para brindar atención a los menores sujetos de asistencia social

De acuerdo con la información recabada durante las visitas, las casas hogar Ministerios de Amor A.C. en Guadalajara, Annabel de Vallejo A.C. y El Oasis de la Niñez A.C., ambas en Zapopan, cuya población ascendía a 25, 10 y 100 menores respetivamente, no cuentan con personal calificado; en las dos primeras los menores se encuentran bajo el cuidado de un matrimonio, mientras que en la última son atendidos por siete religiosos.

La eficaz y oportuna protección del interés superior de los menores sujetos de asistencia social, requiere de instituciones que dispongan de los elementos necesarios para brindarles una atención integral, que incluya personal capacitado y suficiente para realizar tareas de vigilancia del desarrollo educativo, promoción y cuidado de la salud, recreación y adiestramiento, trabajo social y apoyo jurídico, de conformidad con lo previsto en el numeral 6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-167-SSA1-1997, para la prestación de servicios de asistencia social para menores y adultos mayores.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Al respecto, la Convención sobre los Derechos del Niño establece que los Estados parte se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal.

Para el caso de los menores que han sido víctimas de un delito, el artículo 8 fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, prevé como una atribución para el Ministerio Público la obligación de otorgar, en coordinación con otras instituciones competentes, la atención que requieran.

En tal virtud, es conveniente que las instituciones competentes en la materia, particularmente el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, el Instituto Jalisciense de Asistencia Social y la Procuraduría General de Justicia del estado, en su caso, realicen las gestiones que se requieran para que los menores internos en las casas hogar mencionadas cuenten con personal calificado y suficiente para brindarles la atención integral a que tienen derecho.

3. Falta de personal para la custodia de mujeres

De acuerdo con la información proporcionada por el personal de la Policía Investigadora, encargado del área de detención de la agencia del Ministerio Público Especializada en Materia de Adolescentes en Guadalajara, no existe personal femenino para la custodia de las mujeres detenidas.

Tal deficiencia coloca a las mujeres detenidas en una situación de inseguridad y se aparta de la obligación del Estado de proteger la integridad de las personas privadas de libertad en contra de riesgos de cualquier tipo.

Al respecto, el numeral 53.3 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos dispone que la vigilancia de las reclusas será ejercida exclusivamente por funcionarios femeninos.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

En este tenor, el principio XX de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, relativo al personal, establece que la vigilancia y custodia de las mujeres privadas de libertad será ejercida exclusivamente por personal del sexo femenino, sin perjuicio de que funcionarios con otras capacidades o de otras disciplinas, tales como médicos o personal administrativo, puedan ser del sexo masculino.

Por lo anterior, a fin de prevenir situaciones de riesgo que atenten contra la integridad de las mujeres en la agencia del Ministerio Público Especializada en Materia de Adolescentes en Guadalajara, la Procuraduría General de Justicia del estado debe adoptar medidas para que su vigilancia sea ejercida por personal del mismo sexo y sus traslados se lleven a cabo en compañía de un elemento femenino del personal.

4. Insuficiente personal de seguridad y custodia

Durante las visitas a los nueve centros de reclusión para adultos, servidores públicos encargados de la seguridad y custodia consideraron que no se cuenta con el personal suficiente para realizar las funciones encomendadas.

Asimismo, señalaron que dicha insuficiencia se agrava por las designaciones para ejecutar los traslados a los juzgados para la realización de diligencias judiciales, así como por las ausencias, incapacidades, vacaciones y permisos a los elementos de seguridad. Ambas situaciones merman el estado de fuerza en detrimento de la seguridad institucional que debe prevalecer en dichos establecimientos.

Por lo anterior, con el propósito de mantener el orden y la disciplina, prevenir situaciones que pongan en riesgo la integridad de internos, visitantes y del propio personal que labora en los centros, así como para cumplir con las labores que garanticen la seguridad institucional de los establecimientos, se debe realizar una evaluación de las necesidades de personal de seguridad y custodia en los nueve centros de reclusión visitados para valorar la pertinencia de incrementar su plantilla.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

V. OTROS PROBLEMAS QUE AFECTAN LA SEGURIDAD INSTITUCIONAL

1. Falta de capacitación

Los representantes sociales encargados de las agencias del Ministerio Público en La Barca, Chapala, Investigadora en Cihuatlán, Especializada en Materia de Adolescentes en Guadalajara, Ocotlán, número 3 Especializada en Adolescentes en El Salto y la de Zapotlanejo, señalaron que no han sido capacitados en materia de prevención de la tortura.

En el área de detención que utiliza la agencia Especial para Detenidos Zona 6 en Guadalajara el personal responsable de la custodia de los detenidos manifestó que no ha recibido capacitación sobre prevención de la tortura, uso racional de la fuerza ni manejo de conflictos.

El jefe de seguridad entrevistado en el Centro de Readaptación Social número 1 en Puente Grande reconoció que el personal a su cargo no ha recibido capacitación en temas relacionados con la prevención de la tortura, uso racional de la fuerza ni manejo de conflictos.

Por su parte, el personal de seguridad del Centro Preventivo y de Readaptación Femenil en Puente Grande, así como de los CEINJURES Costa Sur en Autlán de Navarro, Sur-Sureste en Ciudad Guzmán y Costa Norte en Puerto Vallarta señaló no haber recibido capacitación en materia de prevención de la tortura, además de que al personal del CEINJURE Sur-Sureste tampoco se le han impartido cursos sobre uso racional de la fuerza.

En términos del artículo 10 de la Convención contra la Tortura, todo Estado parte tiene la obligación de velar por que se incluya educación e información completa sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, interrogatorio o tratamiento de personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

A fin de cumplir con lo dispuesto en el citado instrumento, el Mecanismo Nacional insta a la Procuraduría General de Justicia, a la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social y a la Secretaría Estatal de Salud, a fortalecer las actividades en materia de capacitación para prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como sobre el uso racional de la fuerza y el manejo de conflictos, que incluya la totalidad del personal médico-legal, ministerial, de seguridad y custodia.

2. Falta de inspección de los lugares de detención

Los responsables de las agencias del Ministerio Público número 1 en Atlán de Navarro, La Barca, Especializada en Adolescentes y número 2 en Ciudad Guzmán; las especializadas en Delitos de Homicidios Intencionales, Mixta, Delitos Patrimoniales Contra Instituciones Financieras, Robo de Vehículos, Secuestro y Homicidio, y la Especializada en Delitos Sexuales ubicadas en Guadalajara, en la de Lagos de Moreno así como en la Especializada en Abigeato y Adolescentes en el mismo municipio, Ocotlán, la Especializada en Adolescentes en Puerto Vallarta, la número 3 Especializada en Adolescentes en El Salto y la de Tepatitlán de Morelos, no acuden al área de detención para verificar el respeto a los derechos humanos de las personas puestas a su disposición y el trato que reciben por parte del personal de custodia.

Lo mismo sucede en la Casa de Arraigo en Guadalajara, ya que los responsables de las agencias del Ministerio Público se presentan cuando desahogan una diligencia ministerial o los arraigados requieren atención médica, pero no para constatar el estado físico de los detenidos.

A manera de justificación, los representantes sociales responsables de las agencias del Ministerio Público número 2 en Ciudad Guzmán y en la Especializada en Delitos de Homicidios Intencionales en Guadalajara, argumentaron que la razón por la cual no visitan a los detenidos obedece a que se encuentran bajo la responsabilidad del encargado del área de aseguramiento.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Una forma de prevenir los malos tratos en los lugares de detención consiste en una inspección constante de las áreas donde se encuentran alojadas las personas privadas de la libertad, que permita garantizar el respeto tanto a su dignidad como a sus derechos humanos.

Por otra parte, las autoridades entrevistadas en el Centro Preventivo y de Readaptación Femenil en Puente Grande, en los CEINJURES en Chapala, Lagos de Moreno y Tepatitlán de Morelos, así como en el Centro de Atención Integral Juvenil en Tlaquepaque, informaron que periódicamente tanto el personal de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social como de la Subdirección General de Ejecución de Medidas de Prevención y Adaptación Social respectivamente, realizan visitas de supervisión; sin embargo, no contaban con los registros correspondientes para acreditar su dicho.

Respecto al personal ministerial, cabe recordar que si bien es cierto que la custodia de los detenidos corresponde a la Policía Investigadora, no debemos olvidar que ésta actúa bajo la conducción y el mando del Ministerio Público, tal como lo ordena el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco.

Con la finalidad de fortalecer la protección de indiciados contra abusos de autoridad, deben dictarse los lineamientos necesarios para que se lleven a cabo supervisiones constantes a los lugares de detención de las agencias del Ministerio Público. Lo anterior, sin menoscabo de las acciones que legalmente competan en materia de inspección a la Visitaduría, a los jefes de División o a otras unidades administrativas de la Procuraduría General de Justicia.

Además, sería conveniente en los centros de reclusión que dependen de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social de esa entidad federativa se implemente un sistema de registro de las visitas de supervisión que lleven a cabo las autoridades correspondientes.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

3. Dilación en el otorgamiento de audiencia a los internos

En el CEINJURE Sur-Sureste en Ciudad Guzmán las autoridades señalaron que brindan audiencia a los internos cuando estos lo solicitan, sin embargo los reclusos entrevistados manifestaron que en ocasiones puede transcurrir hasta un mes para que la concedan.

Una forma para prevenir la incidencia de conductas que puedan constituir violaciones a derechos humanos en contra de quienes se encuentran privados de la libertad en los centros de reclusión es precisamente mediante la celebración de audiencias en las que los internos externen libremente sus quejas e inquietudes, a fin de que las autoridades intervengan oportunamente.

Por ello, es conveniente que la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado instruya a las autoridades del CEINJURE Sur-Sureste en Ciudad Guzmán para que implementen un procedimiento que permita disminuir el tiempo de respuesta de las autoridades para atender las solicitudes de audiencia.

4. Obstrucción de la visibilidad hacia el interior de las celdas

En el CEINJURE "Sur-Sureste" en Ciudad Guzmán y en el Reclusorio Preventivo en Puente Grande, las ventanas y las puertas de las celdas están cubiertas con cobijas, cartones, plásticos o acrílicos, materiales que obstruyen la visibilidad al interior.

Esta anomalía representa un grave problema de seguridad para la institución, así como para la población interna, ya que el personal de seguridad y custodia no se entera de lo que sucede al interior de las estancias, circunstancia que puede ser aprovechada para la realización de conductas ilícitas, golpes y malos tratos.

Por lo anterior, es necesario que la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del estado instruya a los directores de los establecimientos mencionados para que se retiren los objetos que impiden la visibilidad al interior de las celdas, y en lo sucesivo prohibir a la población interna este tipo de prácticas.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

5. Falta de programas preventivos para control de incidentes violentos y situaciones de emergencia

De acuerdo con la información recabada durante las visitas, con excepción del CEINJURE Sur-Sureste en Ciudad Guzmán, los otros ocho centros de reclusión, las 24 agencias del Ministerio Público, la Casa de Arraigo, el Centro de Atención Integral Juvenil en Tlaquepaque y el Centro de Observación, Clasificación y Diagnóstico en Zapopan no cuentan con programas o medidas para prevenir y, en su caso, enfrentar o combatir situaciones como motines, evasiones, homicidios, riñas y suicidios, entre otros.

La seguridad y el buen funcionamiento de los establecimientos que alojan a personas privadas de libertad requiere, además de personal calificado y suficiente para garantizar la seguridad, de programas que permitan a las autoridades prevenir y enfrentar de manera oportuna eventualidades que pueden derivar en situaciones violentas, para evitar violaciones a los derechos humanos.

Sobre el particular, el principio XXIII de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, establece medidas para combatir la violencia y las situaciones de emergencia para prevenir todo tipo de violencia entre las personas privadas de libertad, así como entre éstas y el personal de los establecimientos.

Por ello, es necesario que en los centros de reclusión se implementen programas preventivos para el control de conductas violentas y situaciones de emergencia con apego a los estándares internacionales.

VI. DERECHOS HUMANOS DE GRUPOS ESPECIALES

La vulnerabilidad de los grupos especiales es un tema que preocupa al Mecanismo Nacional, debido a que por sus características presentan necesidades específicas que generalmente no son atendidas, por lo que son víctimas de prácticas discriminatorias que violan sus derechos fundamentales.

En el presente caso se trata de personas con discapacidad física y de adultos mayores, debido a que las instalaciones de la Casa de Arraigo, el área de



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

aseguramiento que comparten las seis agencias especializadas que se ubican en el edificio de la Procuraduría General de Justicia del estado y la que utiliza la agencia Especializada en Delitos Sexuales, todas en Guadalajara; en los CEINJURES Costa Sur en Autlán de Navarro, Sur-Sureste en Ciudad Guzmán y Costa Norte en Puerto Vallarta, así como en el Reclusorio Preventivo en Puente Grande, no cuentan con las adecuaciones arquitectónicas que faciliten a estas personas el libre acceso y desplazamiento en sus instalaciones.

Mención especial merecen los separos del área de aseguramiento que comparten las seis agencias especializadas en Guadalajara, toda vez que el área de detención para mujeres se encuentra en la planta alta, y la que utiliza la agencia Especializada en Delitos Sexuales en la misma ciudad se localiza en el sótano, por lo que es necesario utilizar escaleras para ingresar a estos.

Los hechos antes mencionados vulneran los derechos humanos de los detenidos, así como de los reclusos adultos mayores y con discapacidad física, a recibir un trato digno y al de igualdad. Al respecto, la prohibición de toda conducta discriminatoria que resulte en una privación, afectación o menoscabo de un derecho o libertad de las personas, está prevista en el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, 1 y 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

En concordancia, el artículo 4 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación señala que se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada entre otras circunstancias en la discapacidad, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

Por su parte, la Ley General de las Personas con Discapacidad, de observancia



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

general en nuestro país, establece las bases para permitir la plena inclusión de las personas con discapacidad en un marco de igualdad y de equiparación de oportunidades en todos los ámbitos de la vida, ordenamiento que prevé en su artículo 13 que las personas con discapacidad tienen derecho al libre desplazamiento en condiciones dignas y seguras en espacios públicos, y que las dependencias de la administración pública federal, estatal y municipal, deben vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de accesibilidad, desarrollo urbano y vivienda que se establecen en la normatividad vigente.

En ese tenor, la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su artículo 9, señala que a fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados parte adoptarán medidas pertinentes para asegurarles el acceso a los servicios e instalaciones abiertas al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales, en las cuales menciona la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso en los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores.

Por lo anterior, se deben realizar las modificaciones arquitectónicas a los lugares de detención previamente señalados, a fin de facilitar el acceso de las personas con discapacidad física y de adultos mayores privados de libertad.

VII. OBSERVACIONES ACERCA DE LA NORMATIVIDAD

En cumplimiento con el inciso c) del artículo 19 del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y con la finalidad de garantizar el trato digno y de coadyuvar al respeto de derechos humanos de los detenidos, a continuación se formula una serie de observaciones relativas a la normatividad aplicable a los lugares de detención, centros de reclusión y de internamiento para adolescentes bajo la competencia de la Procuraduría General de Justicia y de la Secretaría de



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social, ambas del estado de Jalisco.

1. Aplicación de arraigo para delitos diversos al de delincuencia organizada

El artículo 102 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, establece que cuando con motivo de la averiguación previa el Ministerio Público estime necesario el arraigo del indiciado o de los testigos, tomando en cuenta las características del hecho y las circunstancias personales, recurrirá al órgano jurisdiccional, fundando y motivando su petición para que éste en un término de 24 horas resuelva sobre el arraigo. Asimismo, el artículo 155 Bis del mismo ordenamiento prevé que cuando por la naturaleza del delito, o de la pena aplicable, el inculpado no deba ser internado en prisión preventiva y existan elementos para presumir que pueda sustraerse de la acción de la justicia, el Ministerio Público podrá solicitar al juez, o éste disponer de oficio, el arraigo del imputado.

Es importante destacar que de acuerdo con el artículo 16, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad judicial únicamente está autorizada para decretar el arraigo en casos de delitos de delincuencia organizada, por lo que resultan violatorios de dichos precepto el extender dicha facultad tratándose de otros delitos y contra personas que no son los directamente responsables.

En forma adicional, la Ley Contra la Delincuencia Organizada del Estado de Jalisco, en su artículo 10, párrafo primero, establece que sólo cuando se trate del delito de delincuencia organizada el juez puede dictar el arraigo del indiciado.

Por lo anterior, a fin de evitar actos de autoridad contrarios al artículo 16, párrafo octavo, constitucional y toda vez que la figura del arraigo se encuentra regulada en la ley citada, se recomienda presentar una iniciativa de reforma al Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, a fin de que sean derogadas las disposiciones en la materia que permiten la aplicación del



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

arraigo en casos de delitos diversos a la delincuencia organizada, así como en contra de personas que no tienen la categoría jurídica de indiciados.

2. Duración excesiva del arraigo

El artículo 10, párrafo segundo, de la Ley Contra la Delincuencia Organizada del Estado de Jalisco prevé que el arraigo se puede decretar hasta por 45 días, prorrogables por un término igual; es decir, hasta 90 días, situación que es violatoria del artículo 16, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que la duración total del arraigo no podrá exceder de ochenta días.

Cabe señalar que el último párrafo del artículo 102 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, establece que el arraigo no debe exceder de 30 días naturales, prorrogables por el mismo término una vez, a solicitud del Ministerio Público.

Por lo antes expuesto, se recomienda presentar una propuesta de reforma a la Ley Contra la Delincuencia Organizada del Estado de Jalisco, a efecto de que la duración total del arraigo no exceda el máximo previsto en artículo 16, párrafo octavo, constitucional.

3. Tiempo excesivo para la configuración de la flagrancia

La Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Jalisco, señala en la fracción III del artículo 39, que sólo en los casos de flagrancia, siempre que no se contravengan sus derechos y garantías, puede recluirse provisionalmente al adolescente sin orden judicial, entendiéndose que hay flagrancia cuando: después de cometida la conducta tipificada como delito, la víctima o cualquier persona que haya presenciado los hechos, señale o haya señalado al adolescente como responsable y se encuentre en su poder el objeto de la conducta, el instrumento con que se haya cometido, huellas o indicios, que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión de la misma, y cuando no hayan transcurrido más de 72 horas contadas a partir de su comisión.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Lo antes expuesto es contrario al artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece expresamente que cualquier persona puede detener al indiciado al momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido. En este contexto, no se prevé la hipótesis que se contempla en la legislación secundaria, que permite extender la flagrancia hasta 72 horas después de haber cometido el ilícito para detener a una persona sin orden judicial.

Por lo tanto, a efecto de garantizar el respeto al debido proceso penal y a la seguridad jurídica de los adolescentes, se recomienda promover la reforma al artículo 39, fracción III, de la ley citada, para que en cumplimiento a lo previsto en el artículo constitucional mencionado las detenciones en los casos de flagrancia únicamente puedan efectuarse al momento en que se esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido.

4. Duración indeterminada de sanciones disciplinarias

La Ley de Ejecución de Penas del Estado de Jalisco no establece el mínimo ni el máximo de tiempo que deberán durar las sanciones disciplinarias aplicables a los internos, previstas en las fracciones III, IV, VIII, IX y X del artículo 51, por lo que se deja al arbitrio de la autoridad fijar el término de la misma, violando así el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica establecidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues se impone una sanción cuya duración no está decretada expresamente en la ley aplicable a la indisciplina de que se trate.

A mayor abundamiento, es conveniente citar lo previsto en los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, cuyo principio XXII señala que las sanciones disciplinarias que se adopten en los lugares de privación de libertad, así como los procedimientos disciplinarios, deben estar sujetos a control judicial y estar previamente establecidas en las leyes.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Por lo anterior, se recomienda presentar la iniciativa de reforma a la Ley de Ejecución de Penas del Estado de Jalisco para que se especifique en cada caso concreto, el tiempo mínimo y máximo de duración de la sanción respectiva, a fin de evitar la imposición de correctivos disciplinarios por tiempo indefinido.

5. Suspensión de visita prevista como sanción

Las fracciones VIII, IX y X del artículo 51 de la Ley de Ejecución de Penas del Estado de Jalisco, prevén como sanciones la suspensión de la visita familiar, especial e íntima, respectivamente, lo cual es contrario a la finalidad que persigue el artículo 18 constitucional, al establecer que las medidas impuestas tendrán como fin la reintegración social y familiar del sentenciado.

En este orden de ideas, el hecho de que por motivo de una sanción disciplinaria a los internos se les impidan las visitas y se les limite la comunicación con el exterior también contraviene el artículo 20 de la ley en estudio, el cual reconoce a la visita familiar e íntima como un derecho del sentenciado, situación también señalada en el principio número XVIII, párrafo primero, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, que establece que las personas privadas de libertad tendrán derecho a mantener contacto personal y directo, mediante visitas periódicas con sus familiares, representantes legales, y con otras personas, especialmente con sus padres, hijos e hijas, y con sus respectivas parejas.

Por ello, se recomienda presentar la correspondiente iniciativa de reforma a las disposiciones contenidas en las fracciones VIII, IX y X del numeral 51 de la Ley de Ejecución de Penas del Estado de Jalisco, a efecto de evitar que la suspensión de vista sea considerada como una sanción.

6. Asignación de labores como sanción disciplinaria

El artículo 48, en relación con el 51, fracción VII de la Ley de Ejecución de Penas del Estado de Jalisco, impone como correctivo disciplinario la asignación de labores o servicios no retribuidos.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Lo anterior, contraviene lo dispuesto en el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que considera al trabajo como un medio para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad; en ese sentido, el trabajo es un derecho y no debe ser considerado como una sanción.

En forma adicional, el párrafo tercero del artículo 5° de la ley fundamental prevé que nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123, apartado A, del ordenamiento en cita.

Además, esa disposición es contraria al principio XIV, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, el cual señala que toda persona privada de libertad tendrá derecho a trabajar, a tener oportunidades efectivas de trabajo, y a recibir una remuneración adecuada y equitativa por ello, de acuerdo con sus capacidades físicas y mentales, a fin de promover la reforma, rehabilitación y readaptación social de los condenados, estimular e incentivar la cultura del trabajo y combatir el ocio en los lugares de privación de libertad y que en ningún caso el trabajo tendrá carácter aflictivo.

Por lo anterior, se recomienda presentar ante el Congreso local la iniciativa de reforma a la Ley de Ejecución de Penas del Estado de Jalisco, a efecto de que las actividades laborales no sean consideradas como sanción.

7. Facultad de los municipios para custodiar a personas privadas de la libertad por la comisión de delitos

El artículo 37 de la Ley de Ejecución de Penas del Estado de Jalisco, establece que en los municipios en donde no existan instituciones estatales preventivas o de readaptación social, los internos serán reclusos en instalaciones municipales, cuyas autoridades brindarán las condiciones de atención institucional o de readaptación social, según sea el caso; asimismo, señala que se podrán suscribir



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

convenios de coordinación con el ejecutivo estatal para implementar la atención penitenciaria.

Cabe destacar que durante las visitas a las cárceles municipales de La Barca, Cihuatlán, Ocotlán y Zapotlanejo, se detectó que alojan a personas sujetas a proceso penal, situación que fue materia del informe 6/2009 del Mecanismo Nacional sobre los lugares de detención que dependen de los municipios del estado de Jalisco, de fecha 24 de julio de 2009, el cual fue dirigido a 14 presidentes municipales.

Lo anterior contraviene lo dispuesto en los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen la competencia en materia penitenciaria a favor de la Federación, los Estados y el Distrito Federal, por lo que a ellos corresponde la custodia de las personas que se encuentran privadas de libertad con motivo de la comisión de conductas delictivas. Asimismo, prevén que la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía compete a la autoridad administrativa.

A mayor abundamiento, cabe destacar que en los artículos 115, fracción III, de la ley fundamental, así como 79 de Constitución Política y 94 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal, ambas del estado de Jalisco, no existe a favor de los municipios facultad alguna relacionada con el sistema penitenciario.

Por lo antes expuesto, se recomienda que se promueva una iniciativa de reforma a la Ley de Ejecución de Penas del Estado de Jalisco, a efecto de que la administración del sistema penitenciario únicamente esté a cargo de las autoridades estatales, sin menoscabo de las tareas de auxilio que pueda brindar el personal municipal en materia de seguridad.

8. Insuficiente alcance del tipo penal de tortura

El artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes define la tortura como todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de sus funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

Del análisis del tipo penal de tortura previsto en el artículo 2 de la Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura, se observó que entre los fines del sujeto activo del delito al infligir un sufrimiento físico o psicológico se excluye la hipótesis relativa a la discriminación, contenida en el referido artículo 1 de la Convención contra la Tortura; en consecuencia, si el sufrimiento infligido a una persona deriva de cualquier tipo de discriminación no se podrá proceder penalmente por la comisión del delito de tortura en contra del servidor público o particular que hubiere sido responsable de dicha conducta al ser atípica en ese supuesto.

Por lo tanto, a fin de cumplir el mandato contenido en el artículo 4 de la citada Convención contra la Tortura, en el sentido de que todo Estado parte velará porque todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal, se recomienda promover una iniciativa de reforma a la Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura, a fin de que los elementos del tipo penal del delito de tortura sean acordes a la Convención mencionada.

9. Inexistencia de reglamentos

La Ley de Ejecución de Penas del Estado de Jalisco, vigente a partir del 28 de enero de 2004, en su artículo segundo transitorio establece la abrogación del decreto 9999 de fecha 21 de junio de 1979, que contiene la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Jalisco, así como la derogación de todas las disposiciones que se opongan al decreto que crea dicha ley.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

El artículo tercero transitorio de dicha ley establece que el Ejecutivo deberá aprobar las disposiciones reglamentarias en un plazo de noventa días siguientes a su entrada en vigor; sin embargo, a la fecha no se ha expedido el reglamento de la Ley de Ejecución de Penas, a pesar de que ya transcurrieron más de cinco años de que entró en vigor.

Ante esta situación, en el Reclusorio Preventivo y en el Centro Preventivo y de Readaptación Femenil en Puente Grande se siguen aplicando reglamentos emitidos en 1981, mientras que el Centro de Readaptación Social número 1 en Puente Grande, se rige por un reglamento de 1983.

En el CEINJURE Costa Norte en Puerto Vallarta todavía se aplica el Reglamento del Centro Integral de Justicia Regional Costa Norte, que data del 2001, en virtud de que el Reglamento para los Centros Integrales de Justicia Regional, vigente a partir de 2005, no establece expresamente que deba regir en dicho CEINJURE.

Lo antes expuesto ocasiona que se estén aplicando disposiciones reglamentarias que no son acordes a lo previsto en la Ley de Ejecución de Penas vigente en el estado de Jalisco, ya que después de su emisión no se han publicado los reglamentos afines a las disposiciones contenidas en ella.

Por otra parte, el Centro de Atención Integral Juvenil, así como el Centro de Observación, Clasificación y Diagnóstico, se rigen por el Reglamento para la Granja Industrial Juvenil de Recuperación de 1986, y por el Reglamento del Centro de Observación de Menores del Estado de Jalisco, de 1983, respectivamente, los cuales son anteriores a la Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Jalisco, que entró en vigor el 15 de febrero de 2007, por lo tanto, tales reglamentos no permiten la aplicación adecuada del sistema integral de justicia para adolescentes, vigente en esa entidad federativa y en todo el país a partir de la reforma al artículo 18 constitucional del 12 de diciembre de 2005.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

En consecuencia, la falta de reglamentos acordes a las disposiciones legales vigentes en dichos centros de internamiento, impiden que los actos de autoridad de los servidores públicos encargados de la vigilancia de las personas que se encuentran privadas de la libertad estén debidamente fundados y motivados, y al no estar legalmente establecidas las normas reglamentarias que prevén explícitamente tales actos, se viola el principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 50, fracción VIII, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, se recomienda que expida a la brevedad posible los reglamentos de los establecimientos mencionados.

10. Inexistencia de disposiciones sobre procedimientos

De acuerdo con la información proporcionada por las autoridades entrevistadas durante las visitas, las agencias del Ministerio Público, la Casa de Arraigo y los separos de Seguridad Pública en Guadalajara; el Reclusorio Preventivo, el Centro de Readaptación Social número 1 y el Centro Preventivo y de Readaptación Femenil en Puente Grande; los seis CEINJURES; el Centro de Observación, Clasificación y Diagnóstico en Tlaquepaque, el Centro de Atención Integral Juvenil Integral en Zapopan y el CAISAME en Tlajomulco de Zúñiga no cuentan con una disposición en la que se precise de forma detallada los procedimientos que deben seguir los servidores públicos durante el ingreso, estancia y egreso del detenido.

La inexistencia de esta disposición, impide que los actos de autoridad de los servidores públicos encargados de la vigilancia de las personas privadas de su libertad estén debidamente fundados y motivados, tal como lo establece el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no reunir tales requisitos violan el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica contemplado en el citado numeral.

Por lo anterior, se recomienda que para el buen funcionamiento de los referidos lugares de detención, se elaboren y emitan las disposiciones administrativas



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

pertinentes para regular las actividades relacionadas con las personas internas o privadas de la libertad; lo cual, también contribuirá a la prevención de cualquier acto que pueda constituir tortura o trato cruel, inhumano o degradante.

En forma adicional, sería conveniente que las disposiciones que se emitan contemplen expresamente la obligación del personal ministerial de supervisar regularmente las condiciones de estancia y el trato que reciben los inculpados que se encuentren a su disposición en los sitios donde los resguardan.

A fin de evitar que subsistan malos tratos derivados del uso inadecuado de las esposas en los CEINJURES en Chapala y en Tepatitlán, así como en el Centro Preventivo y de Readaptación Femenil en Puente Grande, se recomienda que en los manuales correspondientes se incluya un procedimiento para la utilización racional de dichos instrumentos de seguridad.

De manera especial, es necesario que la Secretaría de Salud del estado expida las disposiciones administrativas que determinen de manera clara y precisa las circunstancias en las que se pueden aplicar las medidas de sujeción física a pacientes internos con padecimientos mentales, particularmente cuando presenten conductas agresivas.

El presente informe se emite con objeto de dar cumplimiento a las obligaciones adquiridas por nuestro país, con motivo de la ratificación del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Finalmente, en atención a lo dispuesto en el artículo 22 del citado Protocolo Facultativo, me permito solicitar a usted que, en un lapso de 30 días naturales siguientes a la fecha de notificación del presente documento, designe a un funcionario del gobierno de esa entidad federativa, con capacidad de decisión suficiente para entablar un diálogo con funcionarios de la Tercera Visitaduría



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que permita valorar las posibles medidas para prevenir cualquier acto de autoridad que vulnere la integridad de las personas privadas de libertad, así como para dignificar el trato y las condiciones en los lugares de detención y de reclusión bajo la competencia de la Procuraduría General de Justicia, de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social, así como de la Secretaría de Salud del estado de Jalisco.

ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE

DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ